

308409

**UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
CAMPUS CENTRO**

**ESCUELA DE DERECHO
"LUX VIA SAPIENTIAS"**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**LA JURISPRUDENCIA,
SU APLICACIÓN Y EFICACIA
DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
CECILIA LÓPEZ ZACARÍAS**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS

México, D.F.

Junio de 2005

m 339745



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Antonio Manuel Vega Rojas

ABOGADO

**LIC. GUILLERMINA OLGUÍN VARGAS
DIRECTORA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
CAMPUS CENTRO**

La alumna CECILIA LÓPEZ ZACARÍAS, con número de cuenta 95662734-4, ha concluido satisfactoriamente la investigación de Tesis Profesional intitulada "**LA JURISPRUDENCIA, SU APLICACIÓN Y EFICACIA DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO**", misma que ha elaborado para ser admitida al examen profesional de la Licenciatura de Derecho y cuya asesoría ha sido encomendada al suscrito.

Debido a que la investigación realizada, se encuentra elaborada con base a los principios de redacción y ortografía generalmente aceptados, y en virtud de que en el desarrollo del trabajo se acusa una investigación exhaustiva de material legislativo y doctrinal aplicable al objeto de la tesis, resulta novedoso e interesante el estudio que plantea al campo del derecho. Por lo tanto, me es grato aprobar el contenido del trabajo para los fines correspondientes.

Quedo a Usted para cualquier aclaración o comentario al respecto, protestando las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"**

Universidad Latina, D.F., a 28 de septiembre de 2004.



LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Cecilia López Zarcos

FECHA: 6 de enero de 2005

FIRMA: Cecilia López
10

A Dios y su misteriosa obra: la Vida.

*A mis Padres:
María de los Angeles Zacarías Martínez
y Jorge Samuel López Martínez*

*A la Universidad Latina:
Por los conocimientos adquiridos y
las inolvidables experiencias.*

ÍNDICE GENERAL

Índice General

Introducción

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

- 1.1. Roma
- 1.2. Edad Media
- 1.3. Edad Moderna
- 1.4. Edad Contemporánea
- 1.5. Ubicación de la Jurisprudencia dentro del Derecho Nacional
 - 1.5.1. Gestación en la Época Colonial
 - 1.5.2. Movimiento Independiente
 - 1.5.3. Influencia Angloamericana
 - 1.5.4. Constitución de 1824
 - 1.5.5. Constitución de 1857
 - 1.5.6. Constitución de 1917
 - 1.5.6.1. Ley de Amparo de 1919
 - 1.5.6.2. Ley de Amparo de 1936
 - 1.5.7. Reconocimiento Constitucional de la Jurisprudencia en 1951
 - 1.5.7.1. Reformas de 1967
 - 1.5.7.2. Reformas de 1987 y 1988
 - 1.5.7.3. Reformas de 1994
 - 1.5.7.4. Reformas de 2000
 - 1.5.8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

CAPÍTULO II: UBICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DENTRO DE LAS FUENTES DEL DERECHO

- 2.1. Concepción de Fuente de Derecho
- 2.2. La Legislación
- 2.3. La Costumbre
- 2.4. La Jurisprudencia
 - 2.4.1. Doctrinas sobre la Jurisprudencia que afirman su carácter creador
 - 2.4.2. Doctrinas sobre la Jurisprudencia que niegan su carácter creador
- 2.5. Diferencias entre la Jurisprudencia y la Ley
 - 2.5.1. Por su origen
 - 2.5.2. Por sus características materiales
 - 2.5.3. Por su interrelación y jerarquías

CAPÍTULO III: FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

- 3.1. Importancia del Juicio de Amparo
- 3.2. Órganos de Control Constitucional
- 3.3. Sobre la Interpretación Judicial
- 3.4. Criterios Interpretativos
- 3.5. Sobre la necesidad de redacción
- 3.6. Las diferentes clases de Jurisprudencia
- 3.7. Normas Constitucionales sobre la Jurisprudencia

- 3.8. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 - 3.8.1. La Jurisprudencia del Pleno
 - 3.8.1.1. Alcance
 - 3.8.1.2. Formación
 - 3.8.2. La Jurisprudencia de las Salas
 - 3.8.2.1. Alcance
 - 3.8.2.2. Formación
- 3.9. La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito
 - 3.9.1. Alcance
 - 3.9.2. Formación
 - 3.9.3. Justificación
- 3.10. La Invocación de la Jurisprudencia
- 3.11. Estructura y Requisitos formales de la Jurisprudencia
- 3.12. La Contradicción de Tesis Jurisprudenciales
- 3.13. Interrupción y Modificación de la Jurisprudencia
- 3.14. Importancia de la Jurisprudencia

CAPÍTULO IV: PROBLEMÁTICA DE LA JURISPRUDENCIA DENTRO DEL SISTEMA MEXICANO

- 4.1. La Supremacía Judicial de las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 4.2. De las Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 - 4.2.1. Facultades del Pleno
 - 4.2.2. Facultades de las Salas

- 4.3. Regulación de la Jurisprudencia proveniente de los Tribunales jurisdiccionales que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación
 - 4.3.1. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
 - 4.3.2. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
 - 4.3.3. Tribunales Agrarios
 - 4.3.4. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- 4.4. CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas
- 4.5. Otros medios de difusión jurisprudencial
- 4.6. Principio de Obligatoriedad
- 4.7. Aplicabilidad
- 4.8. Retroactividad
- 4.9. Sobre la necesidad de interrupción
- 4.10. Explicitación y autenticidad de las Tesis Aisladas y Tesis Jurisprudenciales
- 4.11. La Jurisprudencia como Sentencia Judicial

Conclusiones

Bibliografía Consultada

INTRODUCCIÓN

El estudio de la jurisprudencia, tanto lo relativo a la regulación constitucional y legal como al surgimiento y progreso histórico de la misma, es hoy una de las más trascendentales tareas que en la actualidad tienen los juristas de nuestro país.

Respetando el valor que comprende este tema, la presente tesis se origina al descubrir que todo precepto jurídico encierra un sentido, pero que, al no encontrarse claramente estructurado a la situación en cuestión, surgen ambigüedades por lo que la materia de investigación que hoy nos ocupa, realiza funciones interpretativas y complementa el ordenamiento legal, cuyos requisitos necesarios se establecen en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

La jurisprudencia ha tenido un desarrollo tal, que actualmente es imposible comprender el sistema jurídico nacional sin tener que recurrir continuamente a los criterios obligatorios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han dictado en todas las materias, mismos que podrían calificarse como primordiales en la práctica diaria, donde posee tal eficacia como la ley misma y aún más que la propia doctrina.

Este instrumento unificador precisa el contenido de una norma preexistente, por lo que el Poder Judicial a través del análisis reiterado y minucioso crea nuevos criterios dentro del derecho, los cuales se traducen en verdaderos ordenamientos jurídicos, por lo que el derecho adquiere un dinamismo práctico.

De acuerdo con nuestro sistema de derecho, la única ley reconocida como tal es la que pronuncia el Poder Legislativo atendiendo a las formalidades previstas por la propia Constitución para su creación.

Ante estos acontecimientos, se pretende dar a conocer la jerarquía que guarda la jurisprudencia como fuente formal del derecho frente a la ley, analizando las diferencias, particularidades y naturaleza jurídica de cada una de ellas y descubrir la eficacia que tiene la jurisprudencia en nuestro sistema y de la influencia del precedente en ésta, donde se sientan bases de creación de normas jurídicas aunque ambas derivan, en esencia, de una misma labor.

Por ello, podemos hacer una válida equiparación entre la norma jurídica y la jurisprudencia ya que ambas poseen las mismas funciones: la primera para casos generales y la segunda para casos concretos.

La jurisprudencia obligatoria del Alto Tribunal se fija por reiteración, cinco resoluciones no interrumpidas en el mismo sentido, aprobadas por lo menos por ocho Ministros. Entre tanto que la constituida por las Salas también deben ser cinco ejecutorias no interrumpidas aprobadas por cuatro Ministros o por contradicción de tesis, criterio adoptado al resolver cuál de las tesis contradictorias entre los Tribunales Colegiados debe subsistir. Mientras que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se forma por cinco ejecutorias en el mismo sentido de la resolución, no interrumpidas por alguna en contra y realizada por unanimidad de votos de los Magistrados que integren el Colegiado de que se trate.

Basándose en lo anterior, resulta evidente la importancia que adquiere la correcta publicación de la jurisprudencia y tesis aisladas en el Semanario Judicial de la Federación y su respectiva Gaceta, ya que la jurisprudencia contiene criterios obligatorios para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Circuito, tribunales administrativos y del trabajo tanto locales como federales respectivamente, según hayan sido establecidas. Estos criterios deben aplicarse por las mencionadas salas y tribunales del Poder Judicial de la Federación, al resolver casos semejantes a los dirimidos en las ejecutorias que conforman determinada jurisprudencia.

La mencionada obligatoriedad es relativa puesto que sólo obliga a los órganos del Poder Judicial aunque si tenga consecuencias para los gobernados, ya que, al aplicarse estos criterios en el momento de decidir una controversia sus efectos van más allá de la esfera del mencionado poder, es decir son normas abstractas para cuestiones específicas.

Consecuentemente podemos afirmar que la jurisprudencia funda un acto formalmente judicial pero materialmente legislativo ya que en particular constituye normas jurídicas pero con la excepción de que emanan del Poder Judicial.

Así que, la jurisprudencia y su naturaleza jurídica hacen a nuestro derecho ubicarse de una manera vivaz y fecunda dentro del sistema mexicano, donde su difusión contiene principios de obligatoriedad y aplicabilidad, mismos que reiteran su eficacia al contener enérgicos criterios sustentados por nuestro Máximo Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito.

**CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA
EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

1.1. Roma

El presente análisis pretende dar un panorama general sobre los antecedentes históricos de la Jurisprudencia Mexicana, por lo que sólo nos enfocaremos de manera breve a aquellas influencias que trascendieron a nuestra institución jurídica, para ello veamos la conformación que ha tenido históricamente el criterio jurídico que hoy nos ocupa.

Si bien en el pensamiento de diversos pueblos de la antigüedad encontramos nociones de justicia y reflexiones acerca de problemas jurídicos, es en Roma donde se considera que tiene su origen la actual ciencia jurídica.¹

Para su estudio y comprensión, la jurisprudencia romana se ha dividido en cuatro etapas: antigua, preclásica, clásica y posclásica.

- **Época Antigua.** Roma se encontró influenciada por la cultura griega cuyo pensamiento filosófico jurídico estaba inspirado en cuestiones de índole divina. El derecho y su aplicación estaban en manos de sacerdotes, cuya actividad era el conocimiento de las normas sacras. La existencia de grupos sacerdotales se hizo ver con la aparición del Colegio de los Pontífices, cuyos miembros eran personas de alto rango social, que tenían una posición económica que les permitía asumir dicho cargo público sin remuneración económica alguna.

Asesoraban con relación a las fórmulas de las acciones de la ley mismas que eran conservadas en secreto dentro del propio colegio, aunque carecían de potestad, podían ser acatadas por los Magistrados. De tal forma que tenían monopolizado el arte de las fórmulas legales. Concluye este periodo cuando se revelan las técnicas jurídicas que los pontífices habían elaborado, a raíz de esto la jurisprudencia se volvió laica y pública.

¹Fassó Guido. *Historia de la Filosofía del Derecho*, volumen I; trad. José F. Lorca Navarrete, Madrid, Editorial Pirámide, 1978, p.89

- Época Preclásica. Durante la anterior transición, a los pontífices que no formaban parte del Colegio de los Pontífices se les llamaba *prudentes*, estos juristas eran consultados en cuestiones jurídicas también y todo lo que emitían era conocido como *responsa*.

A pesar de no tener carácter oficial, la fuerza de los *responsa* emitidos por los prudentes era producto de la contundencia con que formulaban sus argumentos y del prestigio de cada jurista. Los prudentes no sólo eran consultados por particulares, sino que también acudían en busca de su consejo miembros de los órganos de la administración. Sin embargo la libertad para emitir los *responsa*, provocó que existiera un exceso de éstos y que no todos tuvieran la calidad adecuada. Con esto se dio paso al periodo clásico.

- Época Clásica. La jurisprudencia, durante este tiempo, adquirió carácter oficial y alcanzó su esplendor máximo, al grado de ser reconocida como el factor más importante en la configuración del derecho romano, toda vez que, detrás de la legislación popular y de la práctica del pretor -magistrado romano que aplicaba la justicia en las provincias o en Roma- se encontraban los consejos de carácter técnico emitidos por los juristas.² De esta manera encontramos una actividad más justa y equitativa que resolvía la problemática cotidiana. La sabiduría del *iuris prudens* tuvo su materialización dentro de lo que se denominó *ius publice respondendi* que eran dictámenes emitidos bajo el nombre del emperador y que de manera paulatina tuvieron fuerza de ley.
- Época Posclásica. Caracterizada por la decadencia de la jurisprudencia. El establecimiento de la monarquía absoluta, trajo como consecuencia el surgimiento de un derecho de origen legislativo, lo que provocó que los *responsa* de los juristas ya no constituyeran el instrumento fundamental de solución a los problemas jurídicos que la realidad planteaba. En el año 528 d. C., Justiniano mandó compilar los *ius publice respondendi* en lo que conocemos con el nombre de *Digesto*, documento que recogió la

² Salvadores Poyán, Manuel. "La Jurisprudencia Romana y la Jurisprudencia Moderna". En *Revista de la Facultad de Derecho*. España, 1981, p. 117.

definición romana de jurisprudencia que formuló Ulpiano, quién expresó: “*iurisprudencia est divinarum atque rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*”, que se traduce como: “la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y lo injusto.” (D.1.1.10.2).³

1.2. Edad Media

Después de la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos que lo conformaban fueron ocupados por los germanos y las condiciones políticas, económicas y sociales impidieron el desarrollo de la figura de la jurisprudencia. No fue sino hasta los siglos XII y XIII cuando se vuelve a tener noticia de la jurisprudencia a través de los glosadores, quienes se dedicaron a realizar explicaciones o comentarios al *Digesto*, llamados *glosas*, que eran observaciones carentes de toda autoridad, sin embargo esta actividad permitió acercar la teoría a la práctica.⁴

1.3. Edad Moderna

Es durante el renacimiento que los humanistas volvieron al estudio de los textos romanos, y no obstante que en un principio su interés por estos fue meramente filológico, surgió en ellos la inquietud de analizarlos con la finalidad de dar una verdadera dirección de la ciencia jurídica y superar la labor hecha por los comentaristas.⁵

Es en este periodo donde su gestación comienza a expandirse y es dentro del derecho inglés el que lo recoge en esencia, mismo que se verá con posterioridad.

³ “Jurisprudencia”, Escriche y Martín, Joaquín, en *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, México, ed. Cárdenas, 1978, p.1131.

Para la realización de este apartado se consultó la obra de Kunkel, Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*, trad. Juan Miquel, 8ª ed., Barcelona, Editorial Ariel, 1982.

⁴ Fassó, Guido. *Historia de la Filosofía del Derecho*, Volumen I, *Op. cit.*, pp. 157-159.

⁵ *Ibidem*. Volumen II, p. 25.

1.4. Edad Contemporánea

Durante este periodo acontecieron numerosos aspectos históricos relevantes para la historia de la jurisprudencia, un suceso notable fue la restricción de la opinión judicial durante la Revolución Francesa, misma que negó toda libertad al Juez para efectuar una creación judicial del derecho.

La noción moderna de jurisprudencia, ante la situación económica, social y política que prevaleció, surgió en el siglo XX, con la importante contribución de Hans Kelsen, ya que sus ideas, plasmadas en su obra *Teoría General del Derecho y del Estado*, explican que la creación jurídica de la jurisprudencia consiste en un acto mediante el cual, un órgano competente aplica una norma general pero, al mismo tiempo, genera una norma individual que impone obligaciones a una de las partes o a las dos en conflicto. Esta creación sólo puede ser válida cuando una norma superior señala el órgano y el procedimiento por el cual ha de crearse la norma inferior.⁶

De esta forma, de acuerdo con Kelsen, es un error identificar la creación judicial con la creación de normas generales y abstractas; lo anterior puede observarse cuando dicho autor menciona que: “solamente el prejuicio característico de la jurisprudencia en la Europa continental, de que el derecho es, por definición exclusivamente un conjunto de normas generales, así como la identificación errónea del derecho con los preceptos generales de la ley y la costumbre, han podido obscurecer el hecho de que la decisión judicial continúa el proceso de creación jurídica, de la esfera de lo general y abstracto, en la de lo individual y concreto.”⁷

La teoría de Kelsen es considerada fundamental en la noción moderna del concepto de jurisprudencia, en primer lugar, porque delimitó que la creación judicial es un acto de producción normativa, pero no de normas individuales, que se encuentra legitimado por el poder que una norma superior, en este caso la Constitución, le ha dado al establecer tanto el órgano, como el procedimiento que debe seguirse para su conformación, así como el carácter

⁶ Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, ed. Porrúa. 1998. p.160.

⁷ *Ibidem*, pp. 156-160

obligatorio, ya que el proceso de creación del derecho se completa mediante la ejecución de la sanción individual.

Por lo que la creación y el criterio judicial forman parte de todo el proceso creador de derecho de un sistema jurídico, ahora veamos el proceso e importancia que ha adquirido en nuestro país.

1.5. Ubicación de la Jurisprudencia dentro del Derecho Nacional

Para una comprensión del proceso histórico que ha venido ocurriendo a través de la historia de la jurisprudencia en México, debemos remontarnos al tiempo prehispánico donde, en lo concerniente a materia judicial podemos decir que, era regido bajo un sistema de normas teocráticas. Así que, de los antiguos pueblos de América, existe muy poco material rescatable, debido a que la mayor parte de los documentos prehispánicos fueron destruidos.

Las autoridades peninsulares al intentar imponer el derecho conocido por ellos en las nuevas colonias, fracasaron, debido a que lo que reinaba en ese orden social era la costumbre, por lo que, en consecuencia trajo que se mantuviera un cierto respeto en los usos y las costumbres de los pueblos sometidos. Así que, veamos ciertos acontecimientos históricos relevantes ocurridos durante esta transición, importantes en nuestro derecho.

1.5.1. Gestación en la Época Colonial

Durante la época colonial se impuso, en principio, el derecho peninsular, el cual se asimiló íntegro y automáticamente en las Indias, de modo que las leyes promulgadas en España se entendieran como vigentes en el nuevo mundo.⁸

⁸ Aguiar y Acuña, Rodrigo de y Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco. *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*. (versión facsimilar), México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1994, p.110.

Sin embargo, la realidad supera a lo dispuesto por el derecho castellano y los conflictos derivados de la relación entre los nativos de nuestro territorio, manifestaron la creación de figuras que dirimieran esta clase de problemas.

En tales circunstancias se designó a jueces indígenas para aplicar lo que a sus costumbres y usos considerara adecuado para así dar una solución. Pero constantemente se enfrentaban a la coexistencia de ambos sistemas, por lo que existió una necesidad de crear órganos facultados expresamente por la Real Corona Española para una regulación conforme a lo establecido por el derecho español y que además reconociese su calidad de fuerza conquistadora.

La Nueva España contó con dos órganos de alta jerarquía gubernativa con facultades tanto administrativas como judiciales, creadas por la Corona Española para el gobierno de los territorios ultramarinos: el virrey y la Audiencia, se creó la figura del Corregidor de Indios y con ello se logró agilizar y simplificar el procedimiento legal, evitándose los malos intérpretes de las costumbres indígenas.⁹

Dentro de las facultades concedidas a la Audiencia de México, hay que resaltar la de revisar y aprobar las ordenanzas que se daban a las poblaciones en la Nueva España, esta aprobación se emitió en un documento llamado *Acuerdo*, los cuales tenían fuerza obligatoria, sin ser sometidos a la aprobación del virrey.

De ahí nació el derecho indiano que rigió en la Nueva España, el cual puede ser definido como el sistema jurídico que se aplicó en las indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII, y que se observaron de manera tal, que no transgrediera los intereses del Estado y de la Iglesia.¹⁰

⁹ Sánchez Bella, Ismael. *Nuevos Estudios de Derecho Indiano*, Editorial EUNSA, España, 1995, p. 18.

¹⁰ *Ibidem*, p. 9

1.5.2. Movimiento Independiente

El estudio de la jurisprudencia en México, es importante durante este periodo porque aunque se inició la guerra de independencia en el año de 1810, el rompimiento con el sistema jurídico español se dio de manera lenta, logrando consagrar su reconocimiento nacional en la Constitución Federal de 1824.

En los *Sentimientos de la Nación*, escrito que reúne el conjunto de ideas de José María Morelos y Pavón, junto con los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón, fueron la inspiración para que se reconociera la soberanía del pueblo, misma que se depositaba en un Congreso, además de que señalaba que: “tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”,¹¹ y a partir de allí, constituyó toda la estructura jurídica de un estado federal e independiente.

1.5.3. Influencia Angloamericana

Dentro del proceso histórico nuestro país ha ido recogiendo influencias exteriores. El Constituyente mexicano de 1824 fue un modelo de ideas republicanas y liberales, sin embargo, desde que el estado constitucional mexicano creado en 1824 no fue original, sino que tuvo dos grandes influencias: la primera de ellas, la Constitución de Cádiz de 1812 que recoge el principio de separación de poderes y la segunda, respecto de la justicia constitucional, contenida por primera vez en la Constitución de los Estados Unidos de América del año de 1787.

¹¹ Chávez Padrón, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1990, pp. 34-45.

Consecuentemente, el Poder Judicial que se desarrolló en México a partir de entonces, es producto de ambos sistemas, por un lado, del sistema judicial español y, por otro, del *common law* estadounidense.¹²

Al respecto, el maestro Rabasa, nos dice que debemos entender por *common law*: “Es aquel derecho formado por las decisiones y precedentes judiciales aplicados por los clásicos tribunales ingleses llamados *Common Law Courts* y los modernos tribunales de igual categoría tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos de América”.¹³

También, nos ofrece una distinción semántica clara y precisa, señalando cuatro diversos sentidos: a) entendido como una tradición jurídica surgida en Inglaterra en el siglo XI y a la cual se adhieren numerosos sistemas jurídicos que conforman la familia del mismo nombre; b) entendido como el cúmulo de precedentes dictados por los tribunales; c) entendido como un subsistema de jurisprudencia; y d) concebido como el derecho antiguo y primigenio de los sistemas jurídicos concernientes con el objeto de diferenciarlo del derecho moderno.

La Jurisprudencia, tal como nuestro derecho la ha recogido proviene originalmente de Inglaterra y secundariamente de los Estados Unidos de América; siendo este último sin duda de quien recibimos la influencia más directa y determinante, por lo que es importante para el estudio de la jurisprudencia remontarnos a sus orígenes primarios.

El nacimiento de la institución jurídica que nos ocupa se funde con la historia antigua de la Gran Bretaña. Las costumbres de los insulares se vieron influenciadas por las de los pueblos bárbaros que invadieron y colonizaron la isla durante varios siglos luego de la caída del Imperio Romano de Occidente. La importante fusión de prácticas resultantes de estos eventos lograron que posteriormente se convirtiera en una fuente propia del derecho inglés.

¹² Rabasa, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 1982, p. 63

¹³ *Ibidem*, p. 25.

Luego de la conquista y establecimiento de los normandos, éstos reorganizaron la estructura política del país instaurando el sistema feudal que dividió al territorio en grandes latifundios, cada uno bajo el dominio de un señor feudal, pero unidos bajo la misma soberanía de la Corona de Guillermo, Duque de Normandía. En los tiempos en que Guillermo asumió el trono, existía en la isla una muy rudimentaria y primitiva administración de justicia, organizada por los mismos pobladores de las pequeñas comunidades autóctonas donde el sistema judicial se reducía a los denominados Juicios de Dios.¹⁴

Fue a partir del siglo XII, cuando el naciente sistema adquirió coherencia, gracias al gran reformador del sistema jurídico inglés, el rey Enrique II, quién centralizó la justicia en la Corona, organizó el sistema judicial haciendo de ésta, una justicia abierta a todos los hombres libres del reino. Estableció jueces de carrera ambulantes que recorrían en circuitos los confines del reino administrando justicia en nombre de la Corona.

Los jueces contaban con ciertas disposiciones generales enunciadas por los *writs* o decretos reales, que no tenían la precisión de las leyes, así que principalmente fundamentaban sus resoluciones en las costumbres generalmente reconocidas y aceptadas por la población de modo que cuando éstas comenzaron a reflejarse en los fallos adquirieron fuerza legal al ser reiteradas una y otra vez por las sentencias; fue así que se les dio en nombre de precedentes.

En esa virtud, los precedentes servían de referencia a futuros juzgadores para la resolución de nuevos casos análogos y con el tiempo llegaron a adquirir el carácter obligatorio (*binding precedents*), que les caracteriza, en virtud de la doctrina del “*stare decisis*”, que es la costumbre de respetar la autoridad moral de las decisiones tomadas por los jueces en asuntos anteriores, sobre todo cuando dichas decisiones provenían de los jueces más altos.

En la tradición del *common law*, una decisión judicial contiene dos elementos distinguibles cuando aquella deviene en precedente: una parte donde reside la esencia del precedente, llamada *ratio decidendi*, el fundamento del sentido decisorio, el principio legal aplicado al

¹⁴ López Monrroy, José de Jesús. *Sistema Jurídico del Common Law*. México, Editorial Porrúa, 1999, p. 32-38.

caso concreto y que representa la norma jurídica por excelencia del *common law*, denominada regla de derecho (*legal rule*); la segunda parte se le conoce como *obiter dictum*, y representa las opiniones e información que el juez incluye en la sentencia y que, sin dejar de contribuir, no son determinantes para su sentido.

Durante los seis primeros siglos después de que surgiera el *common law*, el derecho inglés fue casi exclusivamente un derecho jurisprudencial, en el que el precedente constituyó la principal fuente. Después de la guerra civil encabezada por Oliverio Cromwell, comenzó un proceso paulatino en el que la legislación producida por el Parlamento adquirió preeminencia como la fuente de derecho con autoridad suprema. No obstante el *common law* debe su origen y desarrollo al precedente y por tal razón, su dinámica misma se encuentra matizada por esta fuente.

Además, estos precedentes lograron homogenizar por completo las normas consuetudinarias del reino, surgiendo así el característico sistema jurídico propio del *Common Law*, y con él, la institución de la Jurisprudencia.

1.5.4. Constitución de 1824

El Acta Constitutiva de la Nación Mexicana fue promulgada el 31 de enero de 1824, con ella se cerró un periodo de insurgencia y luchas, pero fundamentalmente se puso fin al antiguo régimen y se emprendió una nueva visión jurídica y política.

Rescatando como puntos relevantes, encontramos que hizo una división del poder supremo y que para su mejor ejercicio los dividió en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respecto a este último, estableció la garantía de justicia, y era que a todo hombre se le administrara una justicia de manera pronta, imparcial y completa.

Así tenemos que durante 1824, el primer documento jurídico-político que tuvo vigencia íntegra y eficaz en el México independiente fue la Constitución.

A partir de entonces, comenzó una etapa relevante para la jurisprudencia, pues se crearon órganos de justicia federal y estatal, dentro de un sistema judicial estructurado constitucionalmente.¹⁵

Es importante señalar que aunque se le concede a un órgano facultades para que aplique la ley, no se le concede poder interpretar la Constitución y emitir un razonamiento.

Entonces, de acuerdo con lo anterior, se puede decir que se pretendía que la aplicación de la ley fuera estricta y uniforme, por lo que, en caso de encontrar inconsistencias en ésta, el único facultado constitucionalmente para unificar el criterio era el Congreso, a través del procedimiento natural de creación o modificación de leyes.

1.5.5. Constitución de 1857

La obra del Congreso Constituyente de 1857 se dividió por títulos, y trató lo relativo a los derechos del hombre, tenía un carácter liberal, no obstante, a estas circunstancias relevantes, existió una que le otorgó un prestigio total a este documento y es, la inclusión de la figura del Juicio de Amparo.

En particular, la Constitución de 1857, le proporcionó a la Suprema Corte de Justicia muy amplias facultades lo que la colocó como final interprete de la Constitución. De esta manera, a partir de su promulgación se le ha considerado como el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial, independientemente de la autoridad que haya decidido esas cuestiones.¹⁶

¹⁵ Cabrera Acevedo, Lucio. *El Congreso Constituyente y los Debates sobre el Poder Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, p. 53.

¹⁶ Vallarta, Ignacio. Citado por Parada Gay. *Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, Editorial Morgulá 1929, p. 45.

En lo relativo a la jurisprudencia, no se hizo mención expresa, solamente contempló el Juicio de Amparo, por lo que el desarrollo de aquella se hará aparecer en los siguientes años.

1.5.6. Constitución de 1917

Respecto de la Constitución de 1917, desarrollaremos el presente punto con relación al texto original. En esta tesitura, el Constituyente de finales de 1916 omitió considerar la importancia de la jurisprudencia, debido a que no se contempló en los proyectos sometidos a discusión en la ciudad de Querétaro; tal y como mejor lo expresa, el doctor Lucio Cabrera: “En la iniciativa de Carranza del 1º de diciembre de 1916 no se expresa nada de la jurisprudencia en el artículo 107 que es prolijo en cuestiones de procedimiento y tampoco aparece en el texto aprobado por el Constituyente el 31 de enero de 1917, este principio estuvo ausente en las discusiones de la Asamblea.”¹⁷

A pesar de que en el texto original de la Ley Suprema de 1917, no se consideraba a la jurisprudencia, dos de sus artículos mediaron de manera implícita sobre la creación y vigencia de ésta.

Así, el primer párrafo de su artículo 94 determinaba la composición, funcionamiento y manera de llevar a cabo las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, al señalar:¹⁸

“... La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos”.

¹⁷ Cabrera Acevedo, Lucio, *Op. Cit.*, p. 66.

¹⁸ *Ibidem*, p. 68-72.

Por otro lado, el artículo 8º transitorio establece:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor”.

1.5.6.1. Ley de Amparo de 1919

Aprobada el 18 de octubre de 1919, tuvo su vigencia a partir del 22 de ese mismo mes y año y respecto al tema que nos ocupa, la jurisprudencia se encontraba regulada en sus artículos 147 a 150. En relación con la jurisprudencia obligatoria trajeron consigo sólo algunos cambios y, en general, trasladaron en idénticos términos lo establecido en el Código de 1908.

Por lo que se refiere a la Ley de 1919 las modificaciones se dieron en cuanto al alcance vinculante de la jurisprudencia de la Corte, ya que obligó además de los jueces de Distrito, a los magistrados de Circuito y tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios, según lo estableció el artículo 149 de la misma.

En relación con el alcance material de la jurisprudencia, el artículo 147 señaló expresamente que ésta sólo podía establecerse en las ejecutorias de amparo y de súplica, y referirse únicamente a la Constitución y demás leyes federales.

1.5.6.2. Ley de Amparo de 1936

Llamada en un principio Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 30 de diciembre de 1935 y vigente a partir del 10 de enero de 1936 y hasta nuestros días, derogó la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919.

En su conformación original regulaba a la jurisprudencia en los artículos 192 a 197, siendo temas destacables que la jurisprudencia constituida por la Corte en sus ejecutorias de Amparo, sólo podrían referirse a la Constitución y demás leyes federales. Por otra parte, respecto a la jurisprudencia de las Salas, se expresaba, que sus ejecutorias establecerían jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustentare en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por un mínimo de cuatro Ministros.

Así mismo, también abordaba el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia y en materia procedimental, se ordenaba a las partes que, cuando invocaran la jurisprudencia de la Corte en Juicio de Amparo, lo hicieran por escrito, expresaran el sentido de la jurisprudencia y designaran las ejecutorias en que se sustentaba.

También podemos rescatar la importancia que se le dio a la publicación de la jurisprudencia emitida por la Corte, misma que sería difundida en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que fueran las necesarias para constituir jurisprudencia.¹⁹

1.5.7. Reconocimiento Constitucional de la Jurisprudencia en 1951

De 1917 a inicios de 1951, el texto constitucional no hacía mención alguna de la jurisprudencia, sin embargo, el 19 de febrero de 1951, durante el gobierno presidencial de Miguel Alemán Valdés, varios artículos constitucionales fueron reformados, entre ellos, el 107, donde por primera vez en nuestra Carta Magna, se incluyó la jurisprudencia.

Además, el precepto citado estableció las bases a las que se sujetarían las controversias que instituía el artículo 103 de la propia Constitución Federal en aquella época.

¹⁹ Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 62

Con la finalidad de lograr congruencia con el Ordenamiento Supremo, diversas disposiciones fueron incluidas en la Ley de Amparo, además es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia y sus Salas eran en esa época las únicas instancias facultadas para establecer jurisprudencia.

1.5.7.1. Reformas de 1967

Esta reforma principalmente otorgaba facultad para crear jurisprudencia a otros órganos judiciales, ya que en la década de los sesentas, el rezago en el trabajo del Máximo Tribunal había alcanzado proporciones importantes, por lo que se pensó en la necesidad y conveniencia de que su facultad para emitir jurisprudencia fuera compartida por los Tribunales Colegiados de Circuito, creados dieciséis años antes. De modo que, el 25 de octubre de 1967, se reformaron los artículos 94 y 107 constitucionales.

Así, el artículo 94 permitió la interpretación por medio de la jurisprudencia de leyes y reglamentos locales, además de que podía ser sentada no sólo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su lado, el entonces artículo 107 se reformó para regular las contradicciones de tesis de acuerdo al nuevo sistema de competencias, que abarcaba a los Tribunales Colegiados.

Permitiendo estas reformas, lograr procedimientos más breves y sencillos en la tramitación de los juicios de amparo y de ese modo, hacer efectiva la garantía de tener una justicia pronta y expedita en la jurisdicción federal.²⁰

Es importante mencionar que a partir de ese año, el nombre de la ley se modificó para quedar como Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como actualmente se conoce.

²⁰ *Íbidem*, p. 73

1.5.7.2. Reformas de 1987 y 1988

Durante estos años consecutivos de reformas, se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados sólo en el caso de que aquellos tuvieran ciertas características sobre el control de legalidad.

Se eliminó lo referente a las ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la cual podía formarse por sentencias de una o varias Salas. También se precisó que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden establecer su propia jurisprudencia. Igualmente se establecieron las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia y asegurar su conocimiento y difusión.

También es importante señalar que a partir de esa fecha se contempla la resolución de tesis contradictorias entre Salas de la Suprema Corte de Justicia y el derecho de las Salas y Tribunales Colegiados para que, con motivo de un caso concreto, pidieran al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala que modificara la jurisprudencia que tuviesen establecida en materia, para que la resolución que al respecto se dictará, constituyera jurisprudencia.²¹

Además, según lo señalado por el artículo sexto transitorio del Decreto del 21 de diciembre de 1987, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene este decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

²¹ Palomares, Justiniano. "Reformas Importantes". Dentro de Revista *Contenido*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año XXIII. Núm. 12, 2002, p.19.

1.5.7.3. Reformas de 1994

Durante el año de 1994, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufrió importantes reformas, sobre todo al título relativo al Poder Judicial de la Federación. La estructura del citado poder se modificó sobre todo porque dio surgimiento al Consejo de la Judicatura Federal, cuyo fin es velar por la administración, vigilancia y disciplina del mismo poder con excepción de la Suprema Corte.

Por lo concerniente al Máximo Tribunal, se modificó su integración y funcionamiento ya que ahora tendría once Ministros sesionando en Pleno y dos Salas divididas, una en materia civil-penal y otra en administrativa-laboral, ya que antes tenía veintiún y cuatro Salas respectivamente.

Además conocería en forma exclusiva de los procesos denominados controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, es decir, se otorgó a la Suprema Corte la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales, lo que constituye una de las más importantes innovaciones de nuestro orden jurídico.²²

Otra de las facultades concedidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue la que en los Estados Unidos de América se conoce como *writ or certiorari*, que consiste en dejar en manos del Máximo Tribunal la resolución de asuntos que, por suponer la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, debe ser resuelto por el órgano terminal de control constitucional.

Fue así como la Corte comenzó a determinar y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante acuerdos generales, aquellos asuntos en que ya hubiera emitido jurisprudencia o que no entrañaran la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.²³

²² Palomares, Justiniano. *Op. cit.* p.20.

²³ Arellano García. *El Juicio de Amparo*. México, Editorial Porrúa, 2000, p. 38.

1.5.7.4. Reformas de 2000

Como ya se vio, la reforma constitucional de diciembre de 1994 redujo el número de Ministros de la Corte de veintiuno a once, sin embargo, esta circunstancia fue soslayada para efectos de la Ley de Amparo. Fue hasta el 9 de junio de 2000, cuando ese cuerpo legal que reformado en sus artículos 192 y 194, relativos a los requisitos necesarios tanto para establecer jurisprudencia, por el Pleno, como para determinar su interrupción y dejar de tener carácter obligatorio.

Sin embargo, el artículo decimoquinto transitorio publicado el 26 de mayo de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se creó la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, por lo tanto no obstante la aparente contradicción entre la Ley de Amparo vigente hasta antes de las reformas del 2000 y el artículo decimoquinto transitorio antes mencionados, al haberse reducido el número de Ministros con las reformas de 1994 a la Constitución, en el ínterin se aplicó el artículo decimoquinto transitorio antes pluricitado.

No obstante en ambos artículos la modificación opera sólo cuando se trate de jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así, la votación de 14 a 8 votos de los Ministros que lo integran.

Cabe señalar que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido además, otras importantes reformas en su parte procedimental desde su promulgación, las cuales por no ser objeto de nuestro estudio no se analizarán.

1.5.8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

En el año de 1850 fue cuando se trató de publicarse y difundirse la jurisprudencia mexicana. En ese entonces se creó una publicación no oficial llamada *Semanario Judicial*, la cual pretendía difundir la información más relevante sobre la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia. Aunque debido a los movimientos sociales por los que atravesaba nuestro país, en el tema no se logró establecer criterios duraderos, así que el *Semanario* se dejó de publicar en el año de 1855, año en el que mediante el Plan de Ayutla se logró derrocar al gobierno de Santa Anna y que posteriormente fue el inicio de la Constitución de 1857.

Por lo que sobre la publicación de un *Semanario* se hizo esperar hasta el año de 1861, periodo durante el cual, a través de la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, fue el primer ordenamiento legal que dispuso que se publicaran los criterios de la Corte e inicialmente se editaron en los periódicos de circulación nacional.

Más tarde, durante el gobierno presidencial de Benito Juárez se emitió un decreto, en el cual, se creaba un periódico llamado *Semanario Judicial de la Federación*. El artículo 1° de decreto indicaba que en el *Semanario* se publicarían:

“Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

“Los pedimentos del procurador general de la nación del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, y

“Las actas de acuerdo Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación”.²⁴

²⁴ Suprema Corte de Justicia de La Nación, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2ª. Ed., 2001, p.7. Se respetó la ortografía original del texto.

En 1870, fue el año en que se estableció definitivamente la publicación del *Semanario Judicial de la Federación* y a partir de ese tiempo, los criterios jurisprudenciales han sido publicados por Épocas y cada una de éstas ha tenido una duración, que para una mejor comprensión de su trascendencia, a continuación hacemos referencia.

Las Épocas se agrupan en dos grandes periodos: antes y después de la Constitución de 1917. Las primeras cuatro Épocas se dieron antes de la referida Constitución, por lo que los criterios jurisprudenciales emitidos durante ellas se consideran actualmente inaplicables, y conforma la llamada "jurisprudencia histórica"; mientras que, las Épocas quinta a novena, que comprenden de 1917 a la fecha, forman la jurisprudencia vigente y aplicable a nuestros días.

El proceso histórico del *Semanario* es por demás interesante, obedeciendo a los lineamientos temáticos que hoy nos ocupa y para efectos de nuestro tema, sola haremos una breve referencia. Además, trataremos de insertar a la brevedad dicho proceso, sin tener a menos el contenido histórico que representa en materia judicial por la que ha atravesado México.

A continuación de manera explicativa, ilustraremos, el Primer y Segundo Periodo, así como una abreviación de características que distinguen a esa Época.

Dentro del Primer Periodo, de la llamada Jurisprudencia Histórica, también se encuentran las resoluciones judiciales de los tribunales federales, los pedimentos del procurador general de la República y de los promotores fiscales, que corresponden a estas Épocas.

De entre las interrupciones de la publicación del *Semanario* destacan las siguientes: primera, cuando el entonces presidente Porfirio Díaz dio paso al Plan de Tuxtepec en el año de 1876, -Manifiesto que negaba la elección presidencial de Sebastián Lerdo de Tejada-, y segunda, ocurrió en agosto de 1914, donde el Plan de Guadalupe hizo triunfar a Venustiano Carranza, quién desconoció a los tres poderes y clausuró la Corte²⁵. Con independencia de esto, no se tiene noticia de la publicación de las resoluciones de los tribunales federales de 1911 a 1914.²⁶

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Épocas del Semanario...*, *Op cit.*, p.25.

²⁶ *Ídem*.

Primer Periodo ²⁷
(Jurisprudencia Histórica)

Época	Características
Primera	Comprende 7 tomos, que contienen las resoluciones emitidas por los tribunales federales de octubre de 1870 a septiembre de 1875.
Segunda	Comprende 17 tomos y abarca de enero de 1881 a diciembre de 1889.
Tercera	Comprende 12 tomos que contienen los fallos de los tribunales federales de enero de 1890 a diciembre de 1897.
Cuarta	Comprende 52 tomos, con los fallos producidos entre 1898 y 1914.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Épocas del Semanario...* Op. Cit., p.11.

Segundo Periodo²⁸
(Jurisprudencia Aplicable)

Época	Características
Quinta	Integrada por 132 tomos. Cubre el lapso del 1° de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.
Sexta	Integrada por 138 volúmenes, numerados con cifras romanas. Abarca del 1° de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.
Séptima	Integrada por 228 volúmenes, identificados con números arábigos. Va del 1° de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.
Octava	Integrada por 15 tomos –identificados con números romanos- más de 87 (86-2) <i>Gacetas</i> . Abarca del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.
Novena	Inició el 4 de febrero de 1995, con edición mensual.

²⁸ *Idem.*

Al reestablecerse el orden constitucional, la Suprema Corte de Justicia fue instalada el 1° de junio de 1917 y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, que estuvo regida por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, apareciendo como Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 11 de abril de 1919.²⁹

En cuanto a la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sus orígenes se remontan al año de 1988. El cuatro de febrero de ese año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia expidió el Acuerdo 3/1988, relativo a la iniciación de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

El punto duodécimo de dicho Acuerdo establece que el Semanario Judicial de la Federación se publicará mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Respecto a la Novena Época, la cual inició el 4 de febrero de 1995, tuvo como evento notorio la aparición de un CD-ROM que compila por primera vez, un directorio del Poder Judicial de la Federación, denominado IUS 5, elaborado con recursos propios de la Corte. Además se creó la Red Jurídica Nacional, sistema computarizado que enlaza a todos los órganos del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de consultar jurisprudencia, ejecutorias, legislación, tema que en el punto sobre medios de difusión jurisprudencial se comentará.

Mismo que no fue el primero, ya que con las reformas de 1988 a la Ley de Amparo y en observancia a la garantía del derecho al acceso a la información, se editó un sistema automático de información jurisprudencial en el año de 1991, llamado CD-ROM IUS, que hasta el día de hoy se han producido por lo menos doce versiones y que fue desarrollado con el apoyo de la Universidad de Colima.

²⁹ *ibidem*.

**CAPÍTULO II: UBICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA
DENTRO DE LAS FUENTES DEL DERECHO**

2.1. Concepción de Fuente de Derecho

En el estudio de la ciencia jurídica ha destacado por lo interesante de su análisis lo relativo a la doctrina que ha tenido a bien llamar "las fuentes del derecho". Desde una perspectiva teórica, la investigación de las fuentes despierta interés, ya que la jerarquía que en cada sistema jurídico tengan éstas, corresponde un diferente grado de evolución del poder del Estado frente a los particulares. El estudio de las fuentes del derecho permite de tal suerte, un mayor y más preciso conocimiento de la realidad política, social y jurídica de cada civilización, lo cual es en sí, un indiscutible factor de interés para el práctico del derecho.

Desde la figura práctica, el estudio de las fuentes no es menos útil o interesante, ciertamente no se puede realizar un estudio de aquellos procedimientos reconocidos en su ordenamiento jurídico para la creación de la norma jurídica, sino que el análisis de las fuentes del ordenamiento jurídico nos permite determinar la validez, fuerza u obligatoriedad de dichas normas en el caso concreto, adecuarlas a las fuentes en cuestión y emitir así, una opinión más apegada a derecho.

En sentido gramatical, por fuente se entiende el origen, principio o fundamento de las cosas, en tales condiciones si aplicamos este concepto al derecho, por fuente habría que entender el origen, el principio o fundamento de las normas jurídicas.³⁰

En sentido originario, la expresión fuente designa el orden, nacimiento o causa del caudal que a partir de ella corre. Aunque fuente se llama también a la manifestación o exteriorización de una corriente subterránea que la origina, sin perjuicio de que esa corriente sea verdadero origen o causa del que todo caudal emana.³¹

³⁰ Peniche López, Edgar. *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, 7ª ed., Porrúa, México, 1969, p 1470.

³¹ García Olano, Fernando et al. *Introducción al Derecho*, Sociedad Anónima e Impresora, Argentina, 1967, pp. 288 y 289.

El Diccionario Jurídico Mexicano especifica que: la expresión es ambigua y tradicionalmente equívoca; sin embargo, en sentido lato, se aplica a los hechos, doctrina e ideologías que en modalidades diversas influyen de manera importante sobre las instancias creadoras del derecho.³²

En un sentido más técnico, la expresión designa los eventos (hechos o actos) cuya realización es condición para que surja una norma en un determinado orden jurídico.³³

En otros términos, las fuentes de derecho son los hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de la norma jurídica.³⁴

El célebre maestro vienés, Hans Kelsen, entiende como fuente del derecho: “aquella norma que constituye la unidad de una multiplicidad de normas que pertenecen a ese orden”.³⁵

De lo mencionado con anterioridad se desprende con toda claridad que la doctrina ha distinguido tres importantes fuentes del derecho, que son: las históricas, las materiales o reales y las formales.

- Fuentes Históricas. En esta clasificación encontramos todos aquellos textos de naturaleza legal que constituyeron normas jurídicas vigentes en el pasado. Indudablemente, el derecho histórico es considerado como una fuente del orden positivo, por que condiciona y origina el desarrollo evolutivo del derecho presente al ser en su memoria y justificación.

Al mismo tiempo poseen una trascendencia inconfundible, que es la capacidad de transponer épocas e influir a generaciones enteras en sistemas jurídicos en diversos pueblos.

³² “Fuentes del Derecho”, Diccionario Jurídico Mexicano, México, 5ª ed., Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, t II, p 1479.

³³ Ídem

³⁴ Ídem

³⁵ Kelsen, Hans. *Op. cit.*, p 202.

- Fuentes Materiales o Reales. Entiéndase, el conjunto de circunstancias y realidades sociales, económicas, políticas, que en un momento y lugar determinados provocan la creación de normas de derecho, condicionando primordialmente su contenido.

Al respecto, expresa García Máynez: "llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas".³⁶

- Fuentes Formales del Derecho. Son aquellos procesos por los cuales se crea el orden jurídico. Según lo establecido por la doctrina, generalmente se acepta que a éstas pertenecen la legislación, la jurisprudencia y la costumbre, "aunque también suele mencionarse la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, los decretos administrativos e inclusive la doctrina, consideración última que no es del todo clara, pues no se adecua a un proceso específico, sin embargo colabora con la evolución del derecho. Lo mismo podría decirse de la costumbre".³⁷

2.2. La Legislación

El término proviene del latín *legislador*. Se le ha denominado a esta expresión, el cuerpo o conjunto de leyes por las cuales se gobierna un Estado.³⁸

Es usual definir la función legislativa como la actividad encaminada a establecer por vía general y abstracta las normas jurídicas o leyes en sentido material a que deberá ajustarse la conducta de los miembros de la comunidad.³⁹

³⁶ García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 4ª ed., Porrúa, México, 1980, p. 155.

³⁷ *Idem*, p. 58.

³⁸ "Legislación", Lozano, Antonio de Jesús. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, Tribunal Superior de Justicia, México, 1991, p. 798.

³⁹ "Función Legislativa", Prats-Buenaventura, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1978, t. XIV, p.1714.

Por su parte, el maestro García Máynez define la legislación como “el proceso por el cual uno o varios órganos del estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que les da el nombre específico de leyes”.⁴⁰

En los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales.

Se ha denominado legislación al conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinado. Existen otros significados que se atribuyen al término “legislación”, entre los cuales están los siguientes: para designar globalmente el sistema jurídico de una región o país; para referirse al derecho codificado y distinguirlo de las otras fuentes de derecho; para referirse al procedimiento de creación de las leyes y derechos; para reunir las leyes sobre una especialidad del derecho; para describir la función desarrollada por el orden legislativo del poder público.⁴¹

Al ocuparse de las fuentes formales del derecho, los autores mencionan, en primer término, la ley; pero, al hacerlo, olvidan que no es fuente de derecho, sino producto de la legislación, como más adelante se observará en el apartado de diferencias: “La ley no representa el origen, sino el resultado de la actividad legislativa”.

En la mayoría de los Estados modernos, la creación del derecho es casi exclusivamente obra del legislador, sólo en Inglaterra y los países que han adoptado el sistema anglosajón predomina la costumbre.

La tendencia siempre creciente hacia la codificación del derecho es la consecuencia de la búsqueda de una mayor seguridad jurídica.

La legislación como fuente formal del derecho posee como característica primordial un procedimiento para la creación de normas jurídicas generales.

⁴⁰ García Máynez, Eduardo, *Op. cit.*, p. 52.

⁴¹ “Legislación”, *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, 5ª ed., Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, t. III, p. 1932.

Dicha cualidad debe observar determinadas formalidades y se manifiesta de forma concisa, existiendo una cierta jerarquización entre leyes que la integran, y que es producto de las políticas acogidas por los poderes del Estado.⁴²

De las restantes fuentes de derecho reconocidas por la teoría general de derecho se aprecian ciertas diferencias con la legislación. En el caso de la costumbre, ésta no posee forma escrita; de igual manera, tal grado tampoco se da en la costumbre y tan sólo de forma precaria en la jurisprudencia.

2.3. La Costumbre

Es la práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de ley; o el derecho no escrito que se ha introducido por el uso.⁴³

Desde el punto de vista gramatical, la costumbre se define como: "las prácticas repetidas que han adquirido fuerza de ley". Este concepto coincide con el jurídico, desde el momento en que en derecho la costumbre se define: "como un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta jurídicamente obligatorio".⁴⁴

La costumbre jurídica estará constituida, por tanto, por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos prolongado, a las que los individuos que las practican reconocen obligatoriedad como si se tratara de una ley.⁴⁵

Según esto, podemos afirmar que está formada por dos elementos; uno material, que consiste en la repetición de un proceder o comportamiento, y el otro espiritual o subjetivo, que radica en la convicción de obligatoriedad que existe en el ánimo popular respecto al citado proceder o comportamiento.

⁴² *Ibidem*, p. 1934.

⁴³ "Costumbre", en Escriche, Joaquín, *Op. Cit.*, t. II, p. 267.

⁴⁴ Peniche López, Edgar. *Op. cit.*, p. 64.

⁴⁵ *Ibidem*.

La costumbre es un producto de la voluntad de los individuos, nacida de una serie de actos idénticos y sucesivamente respetados. Se forma de manera más espontánea y más instintiva que la ley bajo la impulsión inmediata de las necesidades.

Los que primero establecieron una costumbre por sus actos continuamente repetidos obran con la convicción invulnerable de la conveniencia jurídica de los hechos ejecutados, considerándolos no solamente como buenos y justos para las causas presentes, sino también propicios para afirmar una regla común que sirve de norma para hechos futuros de idéntica analogía; por esto, las costumbres así desarrolladas engendran una continuidad en la vida social y en el derecho, por tanto son respetadas por un sentimiento moral de una comunidad.⁴⁶

En el derecho mexicano, la costumbre desempeña un papel muy secundario. Sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter. No es, por tanto, fuente inmediata, sino mediata o supletoria del orden positivo.

2.4. La Jurisprudencia

La palabra "jurisprudencia" tiene dos acepciones principales; la primera alude de forma genérica a la "ciencia del derecho". Etimológicamente, deriva de las voces latinas *juris* (derecho) y *prudencia* (sabiduría o conocimiento) que ha llegado hasta nosotros a través de la definición clásica del derecho romano enunciada por Ulpiano: "jurisprudencia es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas así como la ciencia de lo justo y de lo injusto".

Esta definición parece tan amplia como el universo mismo, pues basta mencionar "el conocimiento de las cosas divinas" para darnos cuenta que, en las grandes civilizaciones antiguas, se trataba de la aplicación de sus concepciones cosmológicas adaptadas al plano del ser humano, a fin de establecer una armonía social en correspondencia con los principios universales metafísicos.

⁴⁶ "Costumbre", en Lozano, Antonio de Jesús. *Op. Cit.*, p. 425.

Sobre esta concepción ulpiana del derecho acerca del término de jurisprudencia, Guillermo Cabanellas⁴⁷ afirma:

“En verdad, (en ella) existen dos definiciones: en lo primero, de filosofía; en lo segundo, puede referirse, también al Derecho. Se ha pretendido enlazar ambos miembros, diciendo que se quería indicar que era la filosofía de la justicia y de la injusticia, con una visión universal tan amplia como la magnitud inconmensurable del derecho, que penetra en toda la vida, nos aguarda antes del nacimiento y nos acompaña más allá de la muerte”.

Sin importar, de momento, la trascendencia terrestre o supraterrrestre que en el pasado se dio al vocablo, lo que sí resulta perceptible es que con él se ha designado tradicionalmente a la “ciencia del derecho” como una disciplina relativa al conocimiento de lo justo de lo injusto.

Por otra parte, el segundo significado se refiere al conjunto de criterios emanados de los tribunales al aplicar los supuestos normativos de la ley en la resolución de los casos concretos y que dependiendo del sistema jurídico de los estados que la adoptan, dichos criterios pueden devenir en obligatorios, convirtiéndose así en fuente de derecho positivo.⁴⁸

A esta acepción se le llama también “jurisprudencia judicial” tanto para destacar su origen, como para distinguirla de su acepción genérica de “ciencia del derecho” que se precisó en párrafos anteriores.

Doctrinalmente, podemos decir que la jurisprudencia judicial, que es la que nos ocupa, ha tenido diversos grados de importancia a lo largo de la historia en los diferentes pueblos que han instituido su práctica.

⁴⁷ “Jurisprudencia”, en Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, ed. Heliasta, 1993, t.IV, p. 55.

⁴⁸ Schmith, Carl. *Defensa de la Constitución*, trad. De Manuel Sánchez Sarto, Madrid, Tecnos, 1983, p. 67.

Así, por ejemplo, el derecho argentino la ha tomado como una fuente de inspiración para los jueces y magistrados, donde, a la vez, tiene la importante función de lograr la “unificación científica” de los criterios que se plasman en las sentencias, pero sin que ella conlleve la obligatoriedad y la fuerza creadora con que la distinguen sistemas jurídicos como los del *Common Law*, propios del derecho estadounidense, donde esta institución se ha convertido junto con la costumbre, en uno de los principales pilares de su edificio jurídico.⁴⁹

No obstante que se han apuntado dos acepciones del vocablo “jurisprudencia”,⁵⁰ la realidad es que los investigadores del derecho discuten aún sus diversas acepciones basadas en sutilezas que, por sí solas, no hacen a esta definición susceptible de constituir una acepción distinta de las ya mencionadas; pues, por un camino o por otro, caen en la esfera de alguna de las que hemos indicado.

Con la finalidad de ilustrar de forma clara lo que ha sido afirmado, podemos mencionar que el maestro Villoro Torranzo hace en su obra la siguiente clasificación respecto a las acepciones de la voz “jurisprudencia”:

“Hay que distinguir entre tres acepciones de la palabra “jurisprudencia”. La acepción más antigua se remonta al derecho romano, entiende por jurisprudencia la “Ciencia del Derecho”. Justiniano [sic] la definía como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas”, y la ciencia del Derecho en cuanto criterio de aplicación del derecho por los tribunales Jurisprudencia es entonces la labor de los tribunales. Por ejemplo, la jurisprudencia francesa. Un sentido, que es el que tomamos cuando hablamos en especial de la Jurisprudencia como fuente formal del Derecho, designa la labor de determinados tribunales en cuanto que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que son inferiores”.⁵¹

⁴⁹ *Ídem*

⁵⁰ García Máynez, Eduardo, *Op.Cit.*, p. 68.

⁵¹ Villoro Torranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 8ª. ed., 1988, p. 177.

Del párrafo transcrito se advierte que Villoro Toranzo da tres alcances de la palabra jurisprudencia: 1. cuando la designa como "ciencia del derecho"; 2. cuando menciona que es el "criterio de aplicación del derecho por los tribunales", y 3. cuando agrega que es "la labor de determinados tribunales en cuanto el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que les son inferiores".

Es fácil advertir que, en la segunda o tercera definición que el maestro apunta, no se encuentra frente a distintas acepciones del vocablo, pues ambas son formal y materialmente "jurisprudencia judicial", pero con diferentes alcances. Esto es evidente, pues, en cada sistema jurídico donde la jurisprudencia se ha adoptado, ésta tiene necesariamente notas distintivas que le son propias, sin que con ello podamos decir que dicho vocablo tenga una nueva designación.

En apoyo a esta afirmación, podemos decir que, en sistemas jurídicos como el nuestro, la jurisprudencia judicial es, básicamente, un criterio de interpretación que, además, es obligatorio por disposición expresa de la ley, lo que significa que nuestra jurisprudencia engloba ambas acepciones.⁵²

Equivalente argumento puede esgrimirse para lo afirmado por Juan Carlos Smith,⁵³ al dar especiales acepciones a la voz "jurisprudencia", verbigracia, cuando ésta es uniforme (lo que no hace que pierda su naturaleza de "jurisprudencia judicial"); o bien, cuando emana de un tribunal administrativo. Respecto a este último punto, creemos que no se trata de una acepción diversa, porque aún en la hipótesis de que no surja de un órgano propio del Poder Judicial, sino de uno del Ejecutivo, es evidente que se trata de un acto materialmente administrativo, pero formalmente judicial, o lo que es lo mismo, una templanza, y que la jurisprudencia en cuestión ha surgido con todas las características inherentes a la "jurisprudencia judicial", que nace igualmente del criterio plasmado en un juicio, aunque sea de carácter administrativo.

⁵² Se refiere, a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

⁵³ Schmitt Carl. *Op. cit.* p. 73.

Por otra parte, podría aceptarse que el vocablo “jurisprudencia”, sí tuvo en el pasado una tercera acepción, cuyo sentido ha caído en desuso. Nos referimos a la interpretación “doctrinal” de las leyes, que en la antigüedad hacían los estudiosos del derecho, sin que ésta emanara de órganos de derecho público, ni recayera en las resoluciones judiciales.

Esta “tercera acepción”, que ahora no es más que un arcaísmo, nos lleva al campo de la investigación jurídica que actualmente llamamos doctrina. No obstante, puede verse que este punto tiene estrecha cercanía con la primera definición, que como manifestamos significa “ciencia del derecho”, pero considerada en su aspecto dinámico: vive y se desarrolla a través de sus pensadores.

Esta concepción clásica, que en nuestro país ha desaparecido, tuvo por cierto sus últimos ecos a final del siglo XIX, cuando a las Escuelas de derecho se les designaba como “Facultades de Jurisprudencia”; pero queremos subrayar que, no obstante que al pensamiento e investigación jurídica usualmente ya no les llamamos “jurisprudencia”, sino “doctrina”, de cualquier modo, esta variante del vocablo es una ramificación de su sentido primario, como estudio de la “ciencia del derecho”.

Consideramos que el argumento anterior es válido también para la llamada “jurisprudencia técnica” que, según definición del maestro Eduardo García Máynez, tiene por objeto: “la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación”.⁵⁴ En la definición del mencionado tratadista encontramos la problemática de la aplicación de esta ciencia en el estudio de casos concretos y, por tanto, relacionada tan sólo a sus aspectos técnicos.

Por estas consideraciones, no vemos tampoco en la “jurisprudencia técnica” una nueva acepción de la palabra que estudiamos.

⁵⁴ García Máynez, Eduardo. *Op. cit.*, p. 124.

Así parece creerlo también don Eduardo García Máynez; pues pese a que en su obra citada le dedica un capítulo entero a la “jurisprudencia técnica”,⁵⁵ lo cierto es que él mismo no la menciona como una distinta acepción cuando define los sentidos del vocablo en el capítulo relativo a las “fuentes formales del orden jurídico”.⁵⁶

Efectivamente, tenemos la convicción de que el vocablo “jurisprudencia” tiene tan sólo dos acepciones, pero cada una de ellas acepta diversas ramificaciones, que en el caso de la primera de ellas ha quedado señalada y analizada en detalle.

De la misma manera, respecto de la jurisprudencia de los tribunales, puede establecerse en todo caso, que la “jurisprudencia judicial” es susceptible de ser calificada en razón de las características y los alcances jurídicos que tiene en cada sistema, de su jerarquía, de su ámbito de obligatoriedad, del tipo específico de órgano jurisdiccional que la crea, etcétera; pero pretender hacer de cada variable una distinta acepción resulta ocioso.

Reiteradamente se ha discutido si la jurisprudencia es o no una verdadera norma jurídica. Para dar respuesta a este planteamiento, analizaremos en el siguiente capítulo las características de la jurisprudencia judicial -que en lo sucesivo será a la que nos referiremos siempre- y haremos un estudio comparativo de ésta con la ley, así como su fundamento para considerarla como fuente formal del derecho.

De cualquier manera, las controversias existen, sin embargo, al abordar finalmente el tema de la jurisprudencia, debemos decir que la gran mayoría de los autores coinciden en catalogarla como una fuente formal; no obstante, resulta pertinente señalar que esto sólo es válido en modelos jurídicos donde la jurisprudencia tenga cierta relevancia, ya sea porque la ley le otorgue obligatoriedad, porque tenga la facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de los preceptos de derecho son circunstancias que convergen en la jurisprudencia federal de nuestro país, por lo que no cabe duda de su naturaleza como fuente de derecho y consecuentemente, como norma jurídica.

⁵⁵ *Idem*

⁵⁶ *Ibidem*, p. 68.

Caso distinto podría ser el de la jurisprudencia en otras naciones donde ésta tuviere un papel endeble, o bien, dentro de nuestro mismo país, en aquellos casos en que algunos Tribunales Superiores de Justicia de los estados publican "criterios" con el único objeto de su difusión, pero sin contar con un marco legal que lo revista de obligatoriedad para las instancias jurisdiccionales que les son inferiores, creando la jurisprudencia estatal, como sucede del Distrito Federal, y en los estados de Coahuila, Guanajuato y Jalisco.

Al revisar las hipótesis señaladas, si tomamos la definición *lato sensu* de la "jurisprudencia judicial", es notorio que en todas ellas, la jurisprudencia se forma por un proceso específico - formal-, pues siempre será el criterio plasmado en un fallo; pero ello tal vez no bastaría para considerarla como una fuente de derecho mientras no logra la trascendencia de "crear" el derecho, para lo que es indispensable, por lo menos, que esté revestida de cierto grado de obligatoriedad.

Finalmente, en lo relativo a las fuentes, es digno de mencionarse que, si bien nos hemos ocupado del estudio de la jurisprudencia como una fuente del derecho, también es posible estudiar las fuentes del derecho que dieron origen a la jurisprudencia como institución jurídica.

2.4.1. Doctrinas sobre la Jurisprudencia que afirman su carácter creador

Dentro del derecho romano, la tendencia iusnaturalista racional, la jurisprudencia es considerada fuente del derecho. Prueba de ello la encontramos en las afirmaciones de Pothier, en el sentido de que el derecho civil de los romanos emanaba de cuatro fuentes: las leyes escritas, tanto antiguas como modernas; las acciones que de ellas nacían y las interpretaciones que se habían dado de ellas, esto es, las *legis actiones* y la *interpretatio*; los edictos de los

pretores y de los demás Magistrados y, por último, la jurisprudencia formada por las discusiones públicas habidas en el foro y por las respuestas de los prudentes.⁵⁷

García Gallo, al respecto, coincide con esta posición y considera que fue en el derecho romano donde la creación judicial alcanzó su más alto y técnico nivel.

Sobre la jurisprudencia, en México, García Máynez, en su obra *Diálogos sobre las Fuentes Formales*, nos señala sobre la existencia de ciertas lagunas en la ley, pero no en el derecho y, de acuerdo con esto, afirma que el derecho no está en las leyes, sino en las sentencias de los jueces, puesto que a ellos corresponde interpretar y poner en práctica lo que, a su juicio, el legislador quiso ordenar. Incluso, a falta de disposición expresa, el Juez está obligado a preguntarse si la solución del caso se halla implícita en los textos o bien, al no existir norma legal, debe acudir a otras fuentes.⁵⁸

Para Alberto Spota, la jurisprudencia representa una fuente jurídica inagotable, ya que no sólo colma las lagunas de la legislación, sino que también hace progresar el derecho escrito, ya que lo torna congruente con la evolución económica, social y moral de la sociedad. La jurisprudencia brinda lozanía y vigor a la ley.⁵⁹

En tanto para Rubio Llorente, es aquella expresión que debe entenderse como la acción de establecer normas jurídicas con eficacia *erga omnes*, que innovan el ordenamiento. Esta creación, a diferencia de la que lleva a cabo el legislador, no procede de simples consideraciones de oportunidad, no es creación libre, sino creación vinculada a la declaración de un derecho preexistente cuyo contenido específico, como regla de solución es determinado por el Tribunal Constitucional.⁶⁰

⁵⁷ Díez-Picazo, Luis. "La Doctrina de las Fuentes del Derecho" en *Anuario de Derecho Civil*, España, Tomo XXXVII, fascículo IV, octubre-diciembre 1984, pp. 937.

⁵⁸ García Maynez, Eduardo. *Diálogo sobre las Fuentes Formales del Derecho*, en *Ensayos Filosófico-Jurídicos*, 2ª. ed. Porrúa, México, 1984, pp. 102-103.

⁵⁹ Spota, Alberto G., *El Juez, el Abogado y la Formación del Derecho a través de la Jurisprudencia*, Buenos Aires, Editorial DePalma, 1976, pp. 55-56.

⁶⁰ Rubio Llorente, Francisco. *La Jurisdicción Constitucional como Norma de Creación de Derecho*. En *Revista de Derecho Constitucional*, Madrid, Año 8, núm. 22, enero-abril 1988, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 10-11 y 18.

2.4.2. Doctrinas sobre la Jurisprudencia que niegan su carácter creador

Dentro de la doctrina clásica, el positivismo jurídico fue el que mantuvo una posición extremista al considerar que el ordenamiento jurídico es completo, y por esta razón, negó a los juzgadores cualquier posibilidad de creación del derecho. Así, según este criterio, propio del absolutismo del Estado y luego del absolutismo legal, el Juez tenía una sola misión esencial: ubicar el caso concreto en el supuesto de hecho previsto en la regla general y abstracta impuesta por el legislador.

Encontramos que una razón de la sumisión del Juez al legislador, obedece a que no se lesione el fundamental principio de la separación de los poderes del Estado. Así, de acuerdo con este principio de derecho público, sólo al legislador le correspondía crear el derecho, y el Juez debía comportarse como mero servidor de la ley; jamás podía crearlo, ni aún bajo el supuesto de que la ley hubiese caído en desuso.

Otro ejemplo que refleja el pensamiento positivista de los constituyentes de la época de la revolución francesa de 1789, lo encontramos en la siguiente expresión de Montesquieu: “Pero los jueces de la nación como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma.”⁶¹

2.5. Diferencias entre la Jurisprudencia y la Ley

La jurisprudencia y la ley guardan una estrecha relación y son las semejanzas y diferencias las que establecen su individualidad. Quizá la primera diferencia que encontramos entre ellas, es que a diferencia de la ley, la jurisprudencia encuentra sustento inmediato, no en normas abstractas, sino concretas; en decisiones jurisdiccionales que hayan sido dictado en casos

⁶¹ Montesquieu. *El Espíritu de las Leyes*, Trad. Gabriel Gutiérrez Pantoja, México, Editorial Oxford-University Press, 1999, p. 112.

específicos anteriores. Ello, independientemente de que su origen remoto puede consistir en normas generales.⁶²

2.5.1. Por su origen

Tanto la jurisprudencia como la ley, sostienen que:

- Son consideradas como fuentes formales del derecho, en atención a las características de los procesos por los que surgen;
- Nacen por la acción de órganos del Estado;
- Se encuentran reguladas por la Constitución.

Mientras que sus inmediatas diferencias, son que: emanan de distintos órganos del Estado, pues la legislación surge a través del proceso legislativo regulado en la Constitución en sus artículos 71 y 72; mientras que la jurisprudencia surge por la actividad creadora de ciertos tribunales del Poder Judicial de la Federación.

2.5.2. Por sus características materiales

Recordemos que la Ley posee tres principales características, que son: la obligatoriedad, generalidad y la abstracción; en el mismo sentido, también se mencionan la intemporalidad e impersonalidad.

Dichas características no son exclusivas de la Ley, pues la Jurisprudencia las toma y las reproduce también dentro de la esfera y los límites que le son propios.

⁶² Prieto Sanchís, Luis. *Ideología e Interpretación Jurídica*, Madrid, ed. Tecnos, 1993, pp. 54.

Estas características materiales encierran principios de generalidad, abstracción y obligatoriedad.

- Generalidad. Las disposiciones legales son aplicables a un número indeterminado de personas; es decir, a todos aquellos que se encuentran en la situación prevista en la ley, como el supuesto considerado que condiciona su aplicación.
- Abstracción. Implica que el mandato contenido en la norma es aplicable en todos los casos en que se realicen los supuestos previstos en la hipótesis contenida en la norma.
- Obligatoriedad. Deben ser de observancia obligatoria, que puede llegar a la imposición coactiva a quienes no acaten voluntariamente sus mandatos.⁶³

Al mismo tiempo que la generalidad demuestra una indeterminación subjetiva, la abstracción envuelve una indeterminación objetiva y una redacción imprecisa que define una hipótesis de aplicación universal. Todas las disposiciones del poder soberano que presenten estas características, son leyes en sentido material.

Ambas coinciden en que sus supuestos jurídicos, no nacen para ser aplicados a un sólo caso concreto, sino a todos aquellos que actualicen la hipótesis contenida en la norma. “La ley es de aplicación *erga omnes*, siempre que los sujetos pasivos encuadren su conducta al supuesto normativo, mientras que la jurisprudencia sólo obliga a ciertas autoridades”.⁶⁴

⁶³ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia*, México, Ed. Porrúa, 1997, p. 51.

⁶⁴ Prieto Sanchís, Luis. *Op. cit.*, p. 186

2.5.3. Por su interrelación y jerarquías

Los tratadistas sostienen que la fuente primaria del Derecho, en sistemas de Derecho escrito como el nuestro, es evidentemente la legislación al lado de la cual la jurisprudencia se ha ido desarrollando, ya sea interpretándola o subsanando sus lagunas.

Desde un punto de vista jerárquico, esta concepción de la jurisprudencia enmarcada en un contexto secundario o complementario con respecto de la Ley es ciertamente la más aceptada, pero constituye en nuestra opinión una semiverdad, que es válida sólo para cierto tipo de jurisprudencia en relación con cierta clase de leyes.

Por ejemplo, si hablamos de la jurisprudencia que el Poder Judicial de la Federación sustenta, con motivo de sus facultades para tutelar e interpretar a la Constitución, es fácil advertir que, frecuentemente dichas tesis tienen la particularidad de situarse por encima de las leyes ordinarias, contraviniendo incluso su sentido y quedando únicamente subordinadas a la norma constitucional que interpretan.⁶⁵

Con relación al punto que nos ocupa, relativo al problema de la jerarquía entre la Jurisprudencia y la Ley, advertimos que en este supuesto la jurisprudencia tomó un papel análogo de ésta, al formular el orden jurídico, pues en tal caso el juez se aproxima mucho a la función del legislador al integrar el precepto; integración que lógicamente se encuentra sujeta a ciertas condiciones, que el juez no puede válidamente infringir.

Tales condiciones, sin embargo, no provienen de una Ley ordinaria, sino de la Constitución en su artículo 14, que expresamente nos remite a los principios generales del derecho; lo que nos permite colegir que la jurisprudencia, al integrar la norma, no se encuentra subordinada con respecto a la Ley ordinaria, sino en una relativa igualdad; pero sin olvidar, que los alcances de éstas son sustancialmente distintos.

⁶⁵ Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso, *Op. cit.*, pp. 20-22.

Dependiendo, por una parte, de la teleología específica que le da orden, así como la naturaleza jurídica de la sentencia en que surge, y por la otra, del órgano jurisdiccional involucrado en su creación, que la jurisprudencia puede tener tres posiciones diferentes con respecto a la ley:

- De subordinación,
- De igualdad relativa y;
- De superioridad.

En el primero de los supuestos, esto es, cuando la jurisprudencia interpreta la ley, se da una relación de subordinación, porque en este caso el juez sólo puede escrutar el sentido de la norma para el efecto de lograr su aplicación al caso concreto y no debe por ningún motivo rebasarla ni modificarla.

En el segundo supuesto, hablamos de “igualdad relativa”, cuando se trata de llenar una laguna legal, puesto que en tal caso el juez se aproxima mucho a la función del legislador al crear una norma que en la legislación falta, pues le es imperativo integrarla para resolver la controversia que se le presenta.

En el tercero, cuando nos referimos a la jurisprudencia de constitucionalidad ésta puede situarse encima de la Ley ordinaria y contravenirla, cuando un órgano jurisdiccional facultado para ello, la declara inconstitucional, pues en este caso no se trata solamente de interpretar una ley ordinaria, sino de tutelar el respeto y la observancia a la ley suprema. ⁶⁶

A continuación, Recaséns Siches nos ayuda a entender de otra forma la relación jerárquica de la jurisprudencia con respecto a la ley, ya que distingue entre el modo originario y derivativo de la creación del derecho.

⁶⁶ Para la elaboración de este apartado se tomó como base principal la obra de Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*.

Por lo que respecta, sobre la producción originaria, argumenta que, “es aquella en que se crea la norma fundamental de un sistema u orden, y da nacimiento al mismo, sin apoyo en ninguna norma jurídica positiva previa”.

Mientras que, al referirse a la producción derivativa: “tiene lugar cuando se producen normas, al tenor de lo dispuesto en un sistema jurídico ya constituido, por las competencias y según los procedimientos establecidos en éste; verbigracia: las leyes ordinarias dictadas por el Poder Legislativo que está consagrado por la Constitución; los reglamentos decretados por las autoridades competentes para ello, las sentencias dictadas por los tribunales competentes, según lo previsto en las leyes aplicables, contratos concertados por los particulares, que sean capaces, según la ley, dentro del campo por ésta admitido, etcétera”.⁶⁷

Basándonos en la exposición de Recaséns Siches presumimos que la Ley y la Jurisprudencia se encuentran en la misma jerarquía, en la jerarquía derivativa.

Como se ha podido observar, el Máximo Tribunal del país ha señalado que la Jurisprudencia no constituye un mandato jurídico distinto al de la ley, sino que únicamente representa el sentido y alcance que en este siempre tuvo. La Jurisprudencia no es más que la interpretación del sentido original de la ley.

⁶⁷ Recaséns Siches, Luis. *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 2ª ed., 1961, p. 297.

CAPÍTULO III: FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

3.1. Importancia del Juicio de Amparo

Relativo al Juicio Amparo, este tiene sus orígenes en las garantías individuales y la constitución misma, es el acto controlador de las actuaciones de la autoridad.⁶⁸

Primeramente, de manera sucinta, veamos su evolución, primeramente el Juicio de Amparo mexicano tiene dos antecedentes fundamentales, en esencia, que son el *Writ of Habeas Corpus* y el Tribunal de Casación.

El Writ of Habeas Corpus. Proviene del Derecho Público Inglés, es un mandamiento dirigido por un juez competente, a la persona o autoridad que tenga detenido o en prisión a un individuo, ordenándole tal edicto exhibir y presentar a la persona aprehendida o secuestrada, en el lugar y hora señalados; expresando el fundamento de la detención o arresto, y además, que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despache el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido.

Se trata de un procedimiento judicial sumario, encaminado a liberar a las personas de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal.

El Tribunal de Casación. En Francia, además de la consagración de los derechos del gobernado oponibles al poder público y de la determinación de un derecho a la insurrección ante su violación, la Revolución produjo la institución de la casación.

Fue instituido como órgano de control constitucional, no judicial, esto es, situado al lado del poder legislativo para controlar que los órganos judiciales, en ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera del propio poder legislativo, substrayéndose a la estricta y textual observancia de las leyes.

⁶⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 30ª ed., 1992, p 139.

En nuestros días, el Juicio de Amparo constituye la garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano.⁶⁹

Así las cosas, este instrumento de tutela de los derechos fundamentales, se caracteriza por estar contemplado en la Constitución y en la Ley de Amparo, además se rige por los siguientes principios, de acuerdo con Ignacio Burgoa:

- Principio de Instancia de Parte. El juicio de seguirá por la parte agraviada. Para reclamar la violación de la garantía individual violada por el acto de autoridad, se requerirá invariablemente que dicha reclamación la haga el individuo persona física o moral que la haya sufrido, toda vez que nunca la Autoridad Jurisdiccional de Amparo, procederá de oficio, para restituirle a esa persona el uso y goce de la garantía violada (Artículo 107 fracción I de la Constitución Federal).
- Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo. El daño debe recaer sobre persona determinada. Es decir que, la violación que cometa la autoridad responsable al quejoso, se traduzca en un daño o perjuicio en su esfera jurídica de éste y que dicho menoscabo sea actual o inminentemente, no de carácter incierto o futuro. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado que ese daño o perjuicio que sufra el quejoso se deberá interpretar como ofensa a sus derechos y no en el concepto de menoscabo y deterioro en el patrimonio.
- Principio de Definitividad. Antes de iniciar los lineamientos generadores del Juicio de Garantías, se deben agotar todos los recursos previos a éste. Ocurre cuando el individuo que ha sufrido por parte de la autoridad una violación a sus garantías, debe previamente al reclamar esa violación por la vía de Amparo, agotar los recursos legales o medios de defensa ordinarios, que la ley secundaria establezca, ya que de no hacerlo, el Juicio de Amparo no podrá instaurarse (Artículo 107 fracción III inciso A).

⁶⁹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona Salvador. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. México, 2ª edición, Porrúa-UNAM, 2001, p. 322.

- Principio de Prosecución Judicial. Determina como se inicia materialmente el Juicio de Amparo y como termina. Este principio establece que el Juicio de Amparo deberá sujetarse a un procedimiento y formas del orden jurídico, de tal suerte, que la reclamación hecha valer contra actos de una autoridad por razón que le han violado al gobernado sus garantías individuales, deberá sustanciarse en un procedimiento judicial, y en el que se cumplan todas las formalidades del mismo (Artículo 107 1er. Párrafo).
- Principio de la Relatividad de la Sentencia. La sentencia ampara únicamente al quejoso. Consiste en que las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediese, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (Artículo 76 de la Ley de Amparo).

Lo anterior significa que si un individuo promoviere un Amparo contra una ley, y para el caso de que le fuere éste otorgado por considerarla el órgano de control que fuese violatoria de sus garantías individuales, sólo lo beneficiara exclusivamente al mismo en la sentencia, sin que ninguna otra persona pudiera prevalerse de ella. Se le conoce como “Formula Otero” por haber sido Mariano Otero el creador de la misma.

- Principio de Estricto Derecho. Es aquel en el que se razona y fundamenta de manera rígida la aplicación de la ley.
- Principio de Suplencia de la Queja. El juzgador debe reponer o enmendar los errores o faltas que tenga la demanda, en los casos permitidos por la ley.
- Principio de Oficiosidad. El juzgador podrá recabar oficiosamente las pruebas.
- Principio de Atracción. Los Ministros pueden atraer el juicio a su competencia para resolverlo.

Ahora los miembros que participan dentro del Juicio de Amparo son: el agraviado, que es la persona física o moral que ejercita la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional de amparo; la autoridad o autoridades responsables, que son las que se identifican como la contraparte del agraviado; el tercero perjudicado, que es la persona que puede resultar afectada con la resolución que se dicta en el procedimiento de garantías; y el Ministerio Público Federal, que también se reconoce como parte en los Juicios de Amparo.

Como elementos tenemos que son: el sujeto activo, que es el gobernado agraviado; el sujeto pasivo, que es la autoridad demandada; el objeto, que es proteger al demandante; la causa remota, que es la acción general, es decir, el derecho de demandar; la causa próxima, es la alteración del derecho agraviado; la naturaleza, que es una acción constitucional.

El Acto Reclamado, es la causa generadora del juicio, es la conducta positiva, negativa u omisiva que el peticionario le imputa a la autoridad que señala como responsable.

Es así, como el Juicio de Amparo, es medio de control Constitucional porque a través de él se busca que los derechos contenidos en la Constitución en favor del individuo se sean respetados por las autoridades; y al resolverse el juicio si la resolución que se dicte estima que dichas autoridades le han violado al individuo esos derechos, la misma obligará a esas autoridades a restituirle al individuo el uso y goce de la garantía violada.

3.2. Órganos de Control Constitucional

Hablar de la justicia constitucional en México, es sin duda, hablar de la historia del juicio de amparo, juicio de garantías o juicio constitucional, que ha sido, al menos desde la Constitución de 1857, el único camino efectivo que han encontrado los gobernados para combatir los actos de las autoridades, lesivos de sus garantías individuales.

Quedando aclarada su transición constitucional en el Primer Capítulo de esta investigación y su concepción actual en el anterior punto. Por otra parte, también fue la vía empleada por las autoridades para dirimir controversias respecto a la constitucionalidad de sus actos, ante la ausencia de otros procedimientos desarrollados para tal efecto y la cual es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A lo que nos respecta, son cinco los órganos facultados para ejercer jurisdicción constitucional en México, a saber:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que se refiere a las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de amparo directo o indirecto, principales o interlocutorias, siempre que subsista la cuestión de inconstitucionalidad de una norma de carácter general planteada en la demanda; y de las revisiones en Juicio de Amparo que decida atraer;
- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo que se refiere a la constitucionalidad de todos los actos y resoluciones de autoridades electorales, federales o locales y, en virtud de jurisprudencia de su Sala Superior, mediante la inaplicación al caso concreto de las leyes electorales, federales o locales, que estime inconstitucionales;
- Los Tribunales Colegiados de Circuito. Por lo que se refiere a la revisión interpuesta contra las sentencias definitivas dictadas por los jueces de distrito en amparo indirecto y tratándose de juicios de amparo directo promovidos contra las sentencias definitivas de autoridades judiciales *latu sensu*, sean federales o locales, a la luz de su constitucionalidad únicamente;
- Los Tribunales Unitarios de Circuito. Para conocer de la constitucionalidad de los actos de otros tribunales, actuando en jurisdicción ordinaria federal, mediante la vía del amparo indirecto; y

- Los Juzgados de Distrito. Para conocer de la constitucionalidad de los actos de casi la totalidad de las autoridades federales o locales (siempre que se trate de actos fuera de juicio), por la vía del amparo indirecto.

Cualquiera de estos órganos está facultado, dentro de su competencia, para declarar la inconstitucionalidad de los actos de los poderes Ejecutivo y Judicial (federales o locales) que se sometan a su jurisdicción. Es importante mencionarlos ya que, aunque no todos los órganos anteriormente mencionados, son los expresamente facultados para emitir jurisprudencia, pertenecen al Poder Judicial de la Federación; así como los que aún no perteneciendo a éste, pueden emitir jurisprudencia, lo que será objeto de estudio en el capítulo consecutivo.

3.3. Sobre la Interpretación Judicial

Al analizar el proceso de integración de la Jurisprudencia, es menester referirnos al criterio que emiten los autorizados por la ley para ello, si bien, el estudio del razonamiento humano data desde los tiempos clásicos de la historia de la humanidad.

A efectos del apartado que hoy nos ocupa sobre la formación del objeto materia de investigación, comenzaremos retomando las palabras que a nuestro parecer resultan precisas para dar inicio a este tema, mismas que don Ignacio Burgoa cita: “la jurisprudencia es fuente del derecho, no en cuanto acto creador normativo, sino en acto de interpretación legal obligatorio, cuya validez, en nuestro régimen jurídico, depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas”.⁷⁰

En los tiempos de transición del derecho, se pensaba que, la codificación era la certeza del derecho, que un código o legislación bastaba a sí mismo y que interpretarlo era equivalente a

⁷⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* p 824.

corromperlo, situación que a través de los tiempos ha cambiado y se ha ido fortaleciendo en la predominación de los derechos escritos contemporáneos alrededor del mundo, mismos que obedecen a la diversidad de casos en particular y que no pueden ser considerados aislados.

Sobre esta característica Gadamer cita: "La acción de interpretar normas es regular comportamientos, y por lo tanto, un intérprete debe ser portador de toda la problemática de lo real, de lo histórico y de lo concreto [...] la comprensión no es sólo un acto reproductivo, sino que también es un acto productivo [...] la interpretación debe entenderse como una labor de aproximación entre la norma general y la situación concreta en que se hace necesario actualizar el derecho".⁷¹

Por lo que respecta a nuestro sistema legal, la interpretación se vuelve una obligación por parte de la exigencia de un nuevo Estado con la finalidad de otorgar una solución que no sea arbitraria y ésta se apegue al caso concreto y ofrezca una solución justa.

Ejercicio, que es necesario por parte de nuestros órganos jurisdiccionales, con la finalidad de satisfacer nuestra garantía de legalidad prevista por nuestro sistema y que se reafirma con la sentencia que pone fin a dicha actividad, así como en los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales competentes para ello.

Frente a esto, puede decirse que el Juicio de Amparo es un juicio jurisprudencial, pues la jurisprudencia se crea con ejecutorias en estos juicios que además de interpretar normas sustantivas y adjetivas que fueron aplicadas en los hechos del procedimiento natural materia del juicio de amparo de que se trate, también interpretan normas de amparo.

⁷¹ Osuna Hernández-Largo Antonio, *Hermenéutica Jurídica en torno a la Hermenéutica de Hans-Georg Gadamer*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1992, p. 42,

3.4. Criterios Interpretativos

El hecho de señalar una especie de fórmula a manera de definir los criterios aplicados por nuestros órganos nos propone todo un estudio progresivo y de reflexión sobre la veracidad y alcance de éstos, que de manera breve daremos a conocer.

Nuestro sistema jurídico, reconoce los siguientes, a saber:

- Criterio Gramatical. Es aquel aplicado que exige que la interpretación de las normas se realice en atención al sentido propio de la oración, “palabras utilizadas por el legislador para comunicar su pensamiento”⁷². El texto de la ley ha de ponerse en claro mediante el empleo de las reglas gramaticales y el uso corriente del lenguaje.
- Criterio Lógico. Es el elemento lógico que ayudará al intérprete a desentrañar por medio del razonamiento, el pensamiento real y psicológico del legislador al tiempo de dictar la ley.
- Criterio Histórico. Según Savigny es: “el que cumple la función de conocer el estado del derecho existente sobre una determinada materia en la época en que la ley ha sido dada”.
- Criterio Sistemático. Según Karl Larenz es: “al que le corresponde buscar que el sentido de la disposición que se interpreta, guarde una relación armónica con el resto de las normas que conforman la legislación y en general del orden jurídico al que pertenece, con el objeto de evitar contradicciones entre ellas, es el criterio de conexión de significado de la ley ya que cumple con la comprensión y la concordancia objetiva de las disposiciones dentro de una regulación”.

⁷² Savigny, Friedrich Karl Von. *El Sistema del Derecho Romano Actual*, Citado por Guastini Ricardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1999, p.2.

3.5. Sobre la necesidad de redacción

Este apartado puede remitirnos al principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Carta Magna, y cierto como lo es, sin embargo, el juicio de amparo, en ambas instancias y en los casos en que así proceda, es un procedimiento de control de regularidad legal y constitucional en nuestro sistema jurídico.

La jurisprudencia se integra por ejecutorias de Amparo, en ciertos casos. En consecuencia, debe tenerse en cuenta el hecho de que la jurisprudencia se integra por sentencias de amparo, en donde la interpretación de las normas y hechos constitutivos de cada litis de Amparo, se refiere a problemas en donde se analiza la legalidad y constitucionalidad de actos de autoridad o de disposiciones generales.

Ante esta consideración, sobre el requisito de redacción y de formalizar la interpretación referida, una norma después de ser interpretada, no vuelve a ser la misma; tal como lo explica Carlos de Silva: “se produce una nueva situación jurídica, diferente de la inicial, pues la sentencia no es idéntica a la norma en que se funda, pues la interpreta y, en ocasiones, la integra.”⁷³

En tal caso el razonamiento se expresa de manera escrita y versa sobre el criterio judicial que interpreta, integra, precisa o interrelaciona normas jurídicas con las que se resolvió un determinado caso.

Así las cosas, el maestro Acosta Romero, precisa cinco puntos⁷⁴ ineludibles que fundamentan los motivos que identifican al tema que nos ocupa, siendo:

- a) Interpretar una Norma Jurídica,
- b) Precisar el Alcance de la Norma Jurídica sometida,

⁷³ Silva, Carlos de. *La Jurisprudencia, Interpretación y Creación de Derecho*. en Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, Número 5, octubre 1996, México, p.11.

⁷⁴ Acosta Romero, *Op. cit.*, pp. 90-92.

- c) Integrar el Precepto Normativo.
- d) Interrelacionar preceptos legales.
- e) Pronunciarse sobre la Constitucionalidad

Entendiendo por interpretar, el dilucidar, aclarar el sentido de un término confuso que no se encuentra completamente comprendido y que ocurre cuando aún existiendo la norma, ésta no es precisa.

La siguiente necesidad con la que el juzgador se encuentra es, que la norma a discusión, no aclara el límite de los supuestos normativos y es donde también puede ocurrir la participación de más hechos que escaparon a primera vista del legislador, sin hacer menoscabo de su capacidad, simplemente obedeciendo a la transición de las conductas a lo largo del tiempo.

Siendo este hecho fundamento unificador dotado de coherencia, y relacionado conjuntamente con las normas jurídicas obtenemos en consecuencia una resolución, además de pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las leyes.

Ya se ha dicho que la jurisprudencia no es un fenómeno aislado, en tanto supone la preexistencia de otras normas generales y particulares, unas le dan origen y otras a las cuales se refiere.

Si bien la jurisprudencia se puede tomar como una nueva norma general, es independiente de las normas que interpreta o que integra, ya que no puede entenderse plenamente una tesis de jurisprudencia sin referirse a la norma que le dio origen y a cuyo contenido está circunscrita, ni viceversa.

3.6. Las diferentes clases de Jurisprudencia

Ahora, atendiendo al hecho sobre la amplitud de la interpretación judicial y de la facultad obligatoria de crear jurisprudencia, ésta puede clasificarse doctrinalmente desde diferentes perspectivas:

- A. Desde el punto de vista de las fuentes: la jurisprudencia puede ser legislativa o consuetudinaria.

La jurisprudencia es legislativa desde el ángulo de las fuentes cuando su obligatoriedad dimana de la ley. En México, la obligatoriedad de la jurisprudencia está consagrada en la Constitución y en la Ley de Amparo.

- B. Desde el punto de vista de su obligatoriedad: la obligatoriedad de la jurisprudencia puede ser legal o puede ser moral.

Cuando la jurisprudencia es legalmente obligatoria, el juzgador la sigue porque así se lo impone la ley, sin necesidad de hacer consideración alguna al respecto.

- C. Desde el punto de vista del órgano del que emana la jurisprudencia: en México, puede emitir jurisprudencia el Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre otros.

Para los efectos de nuestro estudio, sólo nos interesa la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, pues es la de observancia obligatoria para los anteriores tribunales, y que se constituye según el órgano que la emite en:

- Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

D. Desde el punto de vista de su contenido, la jurisprudencia se clasifica en:

- Jurisprudencia Confirmatoria de la Ley. Es decir, aquélla que reitera el mismo sentido de la ley, abundando en las razones legales.
- Jurisprudencia Interpretativa de la Ley. En este supuesto la ley no resulta lo suficientemente explícita y la jurisprudencia se encarga de, en lo posible, esclarecer su sentido.
- Jurisprudencia Integradora. La jurisprudencia cubre la precariedad legislativa. De alguna manera, llena las omisiones legales. Dentro del orden hermético de lo jurídico y en aras del principio de seguridad jurídica, establece reglas para que, al resolverse casos posteriores a aquellos donde se cubrió la laguna legal, haya criterios orientadores de solución.
- Jurisprudencia Contradictoria a la Ley. En el ámbito mexicano no está permitida esta jurisprudencia. En efecto, el artículo 14 constitucional determina que, en los juicios del orden civil, las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley; por lo tanto, no puede contradecir la ley.

E. Desde el punto de vista de la formación de la jurisprudencia:

- La jurisprudencia se configura mediante la reiteración de ejecutorias en un mismo sentido, sin interrupción y con una votación determinada.
- La jurisprudencia se determina con motivo de denuncia de contradicción.
- La jurisprudencia derivada de las resoluciones dictadas en acciones de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad con votación determinada, en términos del artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

3.7. Normas Constitucionales sobre la Jurisprudencia

La Constitución no regula directamente a la jurisprudencia, ni prevé llanamente formalidad alguna respecto de su creación, sino que remite en su artículo 94, párrafo sexto a su Ley Reglamentaria, los términos en que es obligatoria. al establecer textualmente que:

“Artículo 94. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

Del precepto transcrito obtenemos:

- Se delega en la ley secundaria, en este caso, la Ley de Amparo, la fijación de las características de la jurisprudencia.
- Se menciona la obligatoriedad de la jurisprudencia, aunque no se fijan los detalles correspondientes.
- Se determina que la jurisprudencia será establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación dejándose al legislador secundario la tarea de precisar esos tribunales.
- Se limita el alcance de la jurisprudencia a la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por México.
- Se delega al legislador secundario regular lo relativo a la interrupción y modificación de la jurisprudencia.

- La constitucionalidad en su aspecto material y formal queda condicionada a que la Jurisprudencia cumpla con los requisitos formales y materiales previstos en la Ley de Amparo.
- Por lo tanto, esta constitucionalidad en cuanto al aspecto formal, se estimara en función de la concordancia de ésta con los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo que para su existencia debe cumplir.
- Finalmente, es de suma importancia que la jurisprudencia cumpla con los requisitos formales que la Ley de Amparo establece para su integración.

Asimismo, el artículo 107 constitucional establece las bases a las que se sujetarán los procedimientos de amparo, entre los cuales se regula el tema que nos ocupa de la siguiente manera:

“Artículo 107.- Todas las controversias del artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncian los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.⁷⁵

⁷⁵ México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación* del 5 de febrero de 1917.

Si la resolución del Tribunal Colegiado se ha fundado en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de la ley o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la resolución del tribunal citado no es recurrible.

Ello significa que hay sometimiento del Tribunal Colegiado a la jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta puede producirse sobre la interpretación directa de la Constitución, así como sobre la constitucionalidad de una ley.

Por otra parte, la fracción XIII del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental establece la base constitucional referida a la jurisprudencia que se forma con motivo de la contradicción de tesis de los tribunales colegiados de circuito y de tesis de salas de la Corte:

“Artículo 107, fracción XIII [...] Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o Sala respectiva, según corresponda decida qué tesis debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis deba prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos a que se refiere los párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.⁷⁶

⁷⁶ *Ídem*

De la fracción transcrita desprendemos las siguientes observaciones:

- La jurisprudencia se fija cuando haya tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito o cuando hay tesis contradictorias en los amparos que son competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los dos primeros párrafos del dispositivo transcrito señalan la necesidad de que haya una denuncia de la contradicción para que se inicie el procedimiento de fijación de jurisprudencia. De igual forma, señalan quiénes pueden formular la denuncia de contradicción.
- El objetivo de la fijación de la jurisprudencia es determinar qué criterio debe prevalecer, contenido en una de las tesis en contradicción. No puede fijarse un razonamiento diferente a las tesis en contradicción; simplemente, se determina cuál de las tesis sometidas debe subsistir.
- Se determina quién tiene competencia para la fijación del criterio jurisprudencial prevaleciente.
- No se afectan las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias. Esto es razonable, pues, de otra manera, habría una instancia en el amparo.

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, al estar autorizados para establecer reglas generales, abstractas e impersonales sobre la interpretación de las normas jurídicas constitucionales y secundarias, están ejerciendo una facultad materialmente legislativa⁷⁷.

⁷⁷ Sánchez Bringas, Enrique, *Op. cit.*, p. 486.

Es una función supletoria y subsidiaria, la cual se encuentra prevista en el último párrafo del artículo 14 constitucional, que a la letra establece: “en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y *a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*”.⁷⁸

El criterio de la redacción de este artículo constitucional al referirse a “juicios de orden civil” es en un sentido lato y no estricto, por lo que la práctica de la integración, finalmente creación de normas jurídicas, se ha extendido a otras materias y creemos que en la mayoría de los casos es válido. Sin embargo, dicha práctica adquiere variaciones particulares tratándose de derecho adjetivo, esto es, en materia procesal.

El establecimiento de la jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una de las dos facultades materialmente legislativas que posee. También posee facultades jurisdiccionales, como las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y sobre éstas, la facultad propia de establecer jurisprudencia.

Entendiendo por controversia constitucional aquella acción suscitada entre la federación, un estado o el Distrito Federal y demás autoridades referidas en el artículo 105, fracción I de nuestra Carta Magna, asumiendo la Suprema Corte, facultades de protección y defensa de la Constitución, precisando el sentido de ésta e impidiendo que los entes y órganos de autoridad determinados en ella, irrumpen su campo de acción e invadan el asignado a otros; mientras que las acciones de inconstitucionalidad son aquellas que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, como lo funda el artículo 105 constitucional, fracción II; “la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales firmados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores, derivadas de acciones de inconstitucionalidad, es la segunda de estas facultades, ya que sus efectos generales son derogatorios de la norma general tildada de inconstitucionalidad, de acuerdo con las reglas contempladas por el artículo 105, fracción II”.⁷⁹

⁷⁸ Énfasis añadido.

⁷⁹ Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso, *Op. cit.*, pp. 93 y ss.

3.8. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede establecer dos clases de jurisprudencia, desde el punto de vista de sus órganos:

- Jurisprudencia del Pleno de la Corte
- Jurisprudencia de las Salas de la Corte

Nos referiremos por separado a estas dos clases de jurisprudencia.

3.8.1. La Jurisprudencia del Pleno

El artículo 192 de la Ley de Amparo regula lo referente a la jurisprudencia fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y el Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales”.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

3.8.1.1. Alcance

Siendo ésta, según dijimos, un medio de interpretación e integración jurídica de la ley con carácter obligatorio, resulta que la extensión de una tesis jurisprudencial, en general, se demarca en razón de los ordenamientos legales específicos respecto de los cuales la Suprema Corte puede formular consideraciones interpretativas e integrativas.

En segundo término, destacamos que se establece de forma limitativa sobre qué normas se ejercerá la tarea interpretativa que a su vez es fijadora de jurisprudencia: Constitución, leyes federales, leyes locales, reglamentos federales, reglamentos locales, tratados internacionales celebrados por México.

En tercer término, en cuanto alcance subjetivo de la jurisprudencia obligatoria del Pleno, cabe señalar que es obligatoria para los siguientes órganos: las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales unitarios de circuito, los tribunales colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, los tribunales judiciales del orden común, los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

3.8.1.2. Formación

Como se deriva del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, para formar la jurisprudencia del Pleno, por reiteración de tesis, se requiere de: cinco ejecutorias, las cuales deben tener el mismo sentido de resolución, es decir, debe haber uniformidad en lo que ellas sustentan; no deben estar interrumpidas por otra ejecutoria con sentido contrario, y deben haber sido aprobadas por el número mínimo de Ministros que establece la ley.

3.8.2. La Jurisprudencia de las Salas

El artículo 192 de la Ley de Amparo regula la jurisprudencia establecida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la reiteración de ejecutorias, en los siguientes términos:

“Artículo 192.- Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de Tribunales Colegiados”.

3.8.2.1. Alcance

Al igual que la jurisprudencia del Pleno de la Corte, la jurisprudencia de las Salas de nuestro más Alto Tribunal tiene como límite los ordenamientos legales específicos respecto de los cuales formula consideraciones, y es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y el Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

3.8.2.2. Formación

Para la formación de la jurisprudencia de las salas se requiere: cinco ejecutorias, que deben tener el mismo sentido de resolución; no deben tener interrupción, es decir, debe haber continuidad en el sentido de la resolución, y finalmente, deben haber sido votadas por unanimidad o mayoría de votos, de conformidad con el artículo 192 anteriormente citado.

3.9. La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

El artículo 193 de la Ley de Amparo faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito a establecer jurisprudencia, al establecer dicho precepto que:

“Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado”.

3.9.1. Alcance

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

3.9.2. Formación

Para la formación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se requiere: cinco ejecutorias en el mismo sentido de la resolución; que no hayan sido interrumpidas las cinco ejecutorias por alguna en contra; que la aprobación de las cinco ejecutorias haya sido realizada por unanimidad de votos de los magistrados que integran el tribunal colegiado de circuito de que se trate, de conformidad con el propio artículo 193 antes mencionado.

3.9.3. Justificación

Los Tribunales Colegiados formalmente se constituyeron en 1951, a consecuencia del intenso rezago de nuestro Supremo Tribunal; particularmente, en materia civil.

A estos Tribunales se les confirió la posibilidad de establecer la jurisprudencia que antes era materia exclusiva del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos órganos del Poder Judicial Federal son los encargados de conocer los Juicios de Amparo directo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, así como también del amparo en revisión en los casos y bajo los términos que establezca su propia Ley Orgánica.

El tratadista Carlos Arellano García⁸⁰, se pronunció en contra de las reformas antes mencionadas; pues estima que a través de la jurisprudencia se ejerce la dirección del criterio nacional interpretativo e integrador de las normas jurídicas. Por ello, esta facultad de supremacía debiera estar reservada únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del comentario anterior se desprende que la opinión de Arellano García sobre la supremacía que guarda la Corte respecto a otros tribunales, obedece a que en contra de las resoluciones de la Corte no podrá operar recurso alguno además de que las mismas disfrutaban de un carácter de estudio exhaustivo y un análisis jurídico absoluto, debiendo utilizar tales conceptos emanados como una exhortación de consulta en futuras cuestiones.

Por otra parte, desde la perspectiva práctica, dicha facultad depositada en los Tribunales Colegiados de Circuito se deriva a que son éstos los que en el ejercicio diario, se enfrentan al conocimiento del amparo directo y de recursos de revisión contra sentencias constitucionales enunciadas por un juez de distrito.

⁸⁰ Arellano García, Carlos, *El Rezago en el Amparo*, Stylo, México, 1966, pp. 166-171.

Sobre este aspecto, Ignacio Burgoa menciona que la principal innovación se dio al “introducir al sistema competencial en materia de amparo, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito [...]. El *desideratum* toral que la inspiró, estribó en restringir la competencia de la Suprema Corte, excluyendo de su órbita en algunos casos el conocimiento del amparo directo y de la revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de distrito”.⁸¹

El propósito fue combatir el problema del rezago en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a los Tribunales Colegiados se les dieron atribuciones que tenía la Suprema Corte, y por lo tanto, no podían ser revisados por ésta. La reforma en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

3.10. La Invocación de la Jurisprudencia

No basta la invocación genérica de la jurisprudencia para que ésta obligue dentro del Juicio de Amparo. Es necesario que se cumplan los requisitos previstos por el artículo 196 de la Ley de Amparo: “cuando las partes invoquen en el Juicio de Amparo la jurisprudencia del Pleno, de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número de dicha tesis y el órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro de ella”.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal del conocimiento deberá, según previene el artículo 196 del citado ordenamiento:

“Artículo 196.-

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada.
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

⁸¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* p.870

- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o de resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial”.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo (cuando no se acoja al criterio sustentado en la tesis jurisprudencial que se invoca y, por el contrario, sustente uno diferente), el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.⁸²

El dispositivo transcrito suscita los siguientes comentarios:

- La jurisprudencia no sólo es invocada en el juicio de amparo por las partes; también es invocada por el órgano jurisdiccional, el cual también deberá ser preciso al invocar la jurisprudencia para apoyar alguna de sus resoluciones.
- Por otra parte, la mejor manera de señalar el sentido de la jurisprudencia es transcribirla o exponerla textualmente, conforme a la redacción que aparezca en la publicación correspondiente del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que la compile, o en la publicación respectiva del informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.11. Estructura y Requisitos formales de la Jurisprudencia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo 5/2003, actualmente en vigor, en el cual se especifican reglas claras para elaborar, enviar y publicar las tesis emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., actualizada, Themis, México, 1995, p. 181.

En el Título Segundo, puntos primero y segundo del Acuerdo 5/2003, establece que tesis es: *“aquella expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto y se compondrá de rubro, texto y precedente”*.

Que la tesis sea la expresión “en forma abstracta” de un criterio jurídico responde a que, a través de la reiteración, el órgano jurisdiccional establece un concepto o interpretación por el que se resuelven casos concretos. Por ello, la tesis no debe contener datos específicos de carácter eventual o particular, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta.

Los requisitos formales son que debe contener: rubro, texto y precedente, mismos que obedecen a ciertas reglas.⁸³

- Rubro. Es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis y que tiene por objeto reflejar con toda congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

Evitando utilizar fechas, pronombres al inicio del rubro, redundar o utilizar palabras que constituyan una confusión y así sea incomprensible éste.

- Texto. Es el cuerpo coherente del contenido de la tesis. El cual debe derivarse de la resolución correspondiente, redactarse con claridad, si se origina de jurisprudencia por reiteración, el criterio debe contenerse en las cinco ejecutorias que la constituyan; y si es por contradicción, se deberá cuidar que en el texto donde se integran no existan criterios contradictorios.
- Precedente. Es la circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores y que es la base toral de la ejecutoria, donde se consignan en orden los datos de identificación de la ejecutoria y, en su caso, el tipo de asunto, el número de expediente, el nombre del

⁸³ Acuerdo 5/2003. En *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2004. p.p. 189-193.

promoviente, la fecha de resolución, la votación y el nombre del ponente y del secretario.

3.12. La Contradicción de Tesis Jurisprudenciales

Ya hemos visto que la jurisprudencia puede establecerse a través de la reiteración de tesis. También puede fijarse mediante la denuncia de contradicción de tesis. Esta última está prevista en el artículo 107 constitucional, fracción XIII.

La Ley de Amparo, en los artículos 197 y 197-A, se refiere a la contradicción de tesis jurisprudencial de las Salas de la Corte, y a la de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta situación de contradicción, prevé y busca solucionar los casos de tesis aisladas así como de jurisprudencia que plantean soluciones o fijan criterios contradictorios para casos iguales o similares.

El artículo 197 de la Ley de Amparo establece que, cuando se trate de tesis contradictorias en los juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Corte, están facultados para denunciar la contradicción de tesis los siguientes sujetos: cualquiera de las Salas que sustenten las tesis contradictorias, el Procurador General de Justicia de la República, y cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el facultado para decidir qué tesis ha de prevalecer y tratándose de materia común, las Salas serán las autorizadas para decidir respecto de las materias derivadas de su conocimiento, el criterio que ha de predominar.

Al Procurador General de la República, directamente o por conducto del agente del Ministerio público que designe, se le faculta discrecionalmente para exponer su parecer dentro del término de treinta días.

En cualquiera de los supuestos de los artículos 197 ó 197-A, se señala expresamente que la resolución que se dicte no afectará a las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas. Tal regla es saludable, pues de esta manera se evita que la denuncia de contradicciones se convierta en una nueva instancia en el juicio de amparo.

Según discurso, el ministro Mariano Azuela Guitrón, respecto de la contradicción de tesis, nos dice:

“La existencia de la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Corte, que se forma por contradicción de tesis aisladas o de jurisprudencia es prueba fehaciente de que la jurisprudencia por reiteración de tesis como resultado de la interpretación de las tesis aisladas que la forman, está sujeta a las mismas deficiencias interpretativas que pretende solucionar, por ejemplo de subjetividad, de relatividad.....”⁸⁴

Por lo que a estas palabras respecta, el legislador identificó la problemática apuntada y conciente de ello, se demuestra, al crear los artículos de la Ley de Amparo relativos a la posibilidad de interrumpir o modificar la jurisprudencia, en determinados casos y bajo establecidas circunstancias.

3.13. Interrupción y Modificación de la Jurisprudencia

La interrupción de la jurisprudencia, en los términos prevenidos por el artículo 194 de la Ley de Amparo, equivale a una derogación de la misma, ya que, al interrumpirse la jurisprudencia, deja de tener carácter obligatorio.

⁸⁴ Palabras pronunciadas por el ministro Mariano Azuela Guitrón ante la *Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*, convocada por este Alto Tribunal durante el mes de diciembre de 2003.

Conforme al dispositivo legal citado, puede interrumpirse la jurisprudencia del Pleno de la Corte, la de las Salas de la Corte y la de los Tribunales Colegiados de Circuito siempre que se pronuncie una ejecutoria en contra, con los requisitos de votación necesarios para establecer jurisprudencia.

Además, según lo exige el segundo párrafo del artículo mencionado, es necesario que se expresen las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

La interrupción de la jurisprudencia puede no ser derogatoria, sino modificatoria. En tal supuesto, deben reunirse los mismos requisitos mencionados.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados, según la Ley de Amparo que en su artículo 194 dispone que deberán seguirse las mismas reglas que para su formación, es decir, las contenidas en los artículos 192 y 193 del citado ordenamiento. Además de que el artículo 197 de la legislación en comento, añade que se podrá pedir al Pleno o a la Sala que corresponda, la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen dicha modificación.

En resumen, son dos los requisitos de esencia para que se produzca la interrupción derogatoria de jurisprudencia: que haya la votación del número de Ministros o magistrados, y, que se expresen los razonamientos en la forma prevista por el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo. Posteriormente al siguiente capítulo, corresponderá el análisis sobre el sentido y eficacia de este apartado.

3.14. Importancia de la Jurisprudencia

Es elemental dejar claro, la trascendencia que ha tenido la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, por lo ya comentado en capítulos anteriores y previamente a iniciar con cuestiones de análisis ante su aplicación en nuestro sistema, directriz inicial de esta investigación, demos un breviarío de lo que ha tenido hasta el momento.

La importancia de la jurisprudencia la hace consistir el jurista argentino Eduardo B. Carlos⁸⁵ en que: “la ley es la justicia prometida, pero la sentencia judicial el derecho sancionado”. La jurisprudencia permanece en contacto inmediato con la vida real. Esta constituida con los fallos dictados por los tribunales frente a casos controvertidos que se han suscitado.

Resulta interesante conocer las razones que han fincado, en el mundo anglosajón, la importancia de la jurisprudencia y así poder orientar nuestro criterio sobre el papel que corresponde a la jurisprudencia:

Blackstone, primer jurista en Inglaterra, en *Commentaries on the Laws of England* de 1765, decía: ⁸⁶

“Es regla establecida la de someterse a los precedentes cuando puntos ya juzgados vuelvan de nuevo ante los jueces. Es preciso, en efecto, que la balanza de la justicia sea firmemente sostenido y estable, no sujeta a variación según la opinión de cada nuevo juez. Además, cuando un punto de derecho ha ido maduramente decidido y declarado, lo que antes era incierto e incluso, quizá, no estaba previsto por el derecho, se convierte en regla permanente que ya no puede ser modificada o alterada por el juez conforme a sus sentimientos, puesto que por juramento se compromete a juzgar no conforme a las leyes y costumbres conocidas del país; no tiene la misión de crear un derecho nuevo, sino la de mantener y exponer el viejo derecho. Sin embargo, esta regla admite excepciones cuando la decisión anterior es

⁸⁵ Cit. por Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Op. cit., p. 74.

⁸⁶ Cit. por Tunc, André, y Tunc, Suzanne, *El Derecho de los Estados Unidos de América*, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, México, 1975, p. 348.

evidentemente contraria a la razón; y todavía más si es contraria a la ley divina. La doctrina del derecho es la siguiente: los precedentes y las reglas deben ser seguidos a menos que sean netamente absurdos e injustos: porque, aunque su razón pueda no ser aparente a primera vista, debemos a quien nos ha precedido la diferencia suficiente de no suponer que han resuelto sin razón [...] así, el derecho y las decisiones de los jueces no son siempre una sola y misma cosa, puesto que, a veces, puede ocurrir que un juez se equivoque. En conjunto, sin embargo, podemos considerar como regla general que las decisiones de los tribunales de justicia son pruebas de lo que es *Common Law*; de la misma manera que en el derecho romano lo que había decidido una vez por el emperador debía ser seguido en el porvenir”.

Las razones que tuvo William Blackstone⁸⁷ están comprendidas en las siguientes argumentaciones textuales:

“Una decisión maduramente reflexionada, sobre un punto de derecho que ha dado origen a un litigio, se convierte en regla para un caso semejante, porque constituye la prueba más segura que se puede tener del derecho aplicable al caso; los jueces deben seguir esta decisión mientras la regla no sea cambiada, a no ser que se pruebe que el derecho ha sido mal comprendido o mal aplicado en el caso particular. Si una decisión ha sido adoptada tras madura discusión y deliberación, hay que presumir que está bien fundada; por consiguiente, la comunidad posee el derecho de considerarla como una exposición correcta de lo que es la regla del derecho y fiarse de ella en sus acciones y contratos. Sería pues, una perturbación extremadamente grave para el público, el que los precedentes no fueran respetados y seguidos ciegamente. Es en razón de la notoriedad y de la estabilidad de las reglas jurídicas por lo que los prácticos pueden vender, confiar y celebrar contratos. Si las decisiones judiciales fueran desconocidas sin razón poderosa, la confusión y la incertidumbre se arrojarían sobre las propiedades. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada, es necesario que ya no sea modificada, a no ser por un tribunal del grado superior, pero nunca por la misma jurisdicción, salvo por razones

⁸⁷ *Ibidem*, p. 250

extraordinariamente importantes; si la práctica fuera diferente, quedaríamos sumidos en un estado de perplejidad e incertidumbre respecto al derecho”.

Por su parte, Iñarrítú Ramírez de Aguilar afirma que la jurisprudencia es:

“El conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación u enseñanza; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura”.⁸⁸

En suma, respecto a la jurisprudencia podemos asentar algunas de las razones que dan relevancia: la jurisprudencia se obtiene del contacto entre la norma jurídica abstracta y la realidad circundante, por tanto, la jurisprudencia es producto de la experiencia cotidiana; permite desentrañar el sentido de las normas jurídicas a través de una posición de antagonismo, derivada de la controversia entre partes, ante la imparcialidad del juzgador.

Es el medio de cubrir las omisiones legislativas y, por tanto asegura el orden hermético de lo jurídico; asegura la imparcialidad del juzgador, quién resolverá los casos análogos o iguales en el mismo sentido a aquél en que resolvió los casos que fincaron la jurisprudencia; conduce al acatamiento del principio de seguridad jurídica, pues, en controversias posteriores a las que fijaron la jurisprudencia, puede saberse a qué atenerse; se elimina el subjetivismo del juzgador para ser sustituido por un análisis jurisdiccional precedente, y, por último, la jurisprudencia es equitativa. La equidad es mejor que la justicia porque es la justicia al caso concreto.

Al respecto, Alberto Spota, maneja una Trilogía de Equidad, sostenida en el Juez, el Abogado y la Jurisprudencia. Primeramente el Juez es el órgano del Estado, declara la voluntad de la ley en el caso concreto sometido a su conocimiento. Por tanto, el Abogado, funciona como auxiliar de la justicia, tiene la misión de dar un impulso procesal para que el Juez, desempeñe

⁸⁸ Iñarrítú y Ramírez de Aguilar, Jorge, "El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", *Boletín de Información Judicial*, México, Número 92, marzo de 1955.

mejor "su faena jurisdiccional". Finalmente la Jurisprudencia tiende a configurar el derecho vivo, ya que según sus propias palabras: "*la ley por más bien lograda que se conciba resulta siempre imperfecta*".

Así las cosas, se establece que a través de la jurisprudencia se transforma el derecho. Si el derecho debe ser considerado como algo vivo, fluyente, flexible, es decir, que no se cristaliza y no se separa de la auténtica vida jurídica, entonces deberá aceptarse que la jurisprudencia constituye aquél medio por el cual se evita cavar una profunda fosa entre ese derecho y la ley.

Ya se estime que la Jurisprudencia es una fuente material del derecho o se le considere como un simple hecho de singular valor axiológico, lo cierto es que resulta ser el medio principal por el cual el derecho va armonizándose con las exigencias de la vida jurídica, con las necesidades éticas, sociales y económicas prevaletientes.

Entre el ideal de la certeza y estabilidad de las normas a fin de que la seguridad en el tráfico jurídico no quede lesionado y aquel ideal de que el derecho se acerque a la justicia, desempeña la jurisprudencia su altísima función, de armonizar aquella certeza y estabilidad de la norma con lo fluyente y variable que en su eterno devenir nos presenta la vida del derecho.

La jurisprudencia como fuente principal del derecho, evita la "cristalización" del derecho y constituye una prueba de cómo ya no procede inclinarse ante el dogma de la "omnipotencia legislativa".⁸⁹

⁸⁹ Para la realización de los últimos párrafos se tomó como fuente principal, la obra de Spota, Alberto, G. *El Juez, el Abogado y la Formación del Derecho a través de la Jurisprudencia*. Op. cit. pp. 24-31. Las frases entrecomilladas pertenecen al autor en el texto original.

**CAPÍTULO IV: PROBLEMÁTICA DE LA JURISPRUDENCIA
DENTRO DEL SISTEMA MEXICANO**

4.1. La Supremacía Judicial de las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A nuestro Máximo Tribunal el legislador le dotó de una supremacía que se hace notoria al conferirle, el poder de realizar la interpretación a Nuestra Carta Magna, como un Órgano único y que mediante esta acción, se puede deducir la supremacía que guarda respecto con los otros órganos facultados también para emitir jurisprudencia, y paralelamente a lo anterior, de que ante lo resuelto en tesis jurisprudenciales de la Corte no existe recurso alguno.

Empero al tocar este apartado, se llega a derivar que pudiese existir una jurisprudencia obligatoria y jurisprudencia no obligatoria, al respecto, toda sentencia judicial trae aparejada su necesaria ejecución; es característica esencial de la función jurisdiccional dirimir los conflictos obligando a las partes al acatamiento de lo resuelto. La jurisprudencia se halla en toda sentencia judicial; no hay excepción o exclusión alguna, y por lo mismo no es posible hablar de jurisprudencia obligatoria y no obligatoria.

Lo que se pretende resaltar en la Constitución y en la Ley de Amparo, es la existencia de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito (si han cumplido con una serie de requisitos) de obligada consideración para todos los tribunales.

Referente a esto, Enrique Guadarrama establece que: “Hay supremacía judicial de estas ejecutorias, por cuanto que son dictadas por los máximos tribunales colegiados del país contra las que no opera recurso alguno y porque hipotéticamente son objeto de un análisis jurídico consciente, meditado y profundo por parte de los juzgadores llamados Ministros o Magistrados. Esta supremacía judicial no debe derivar en una sumisión absoluta de los demás tribunales, sino servir de guía, de obligada consulta, a la que es posible ajustarse cuando las condiciones jurídicas y prácticas del asunto lo permitan. Si se pretendiera una imposición externa de un criterio judicial se correría el riesgo de “cercenar” la facultad primordial de todo juez de analizar, estudiar e interpretar la norma jurídica que va a aplicar.”⁹⁰

⁹⁰ Guadarrama López, Enrique. Aparece en *Colección de Textos Jurídicos en Homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1998. p.2011.

En realidad, la regulación de la Ley de Amparo muestra la idea doctrinal de jurisprudencia que tuvo el legislador, de ser el criterio constante y uniforme, con apego al cual se aplica el derecho en la sentencias de los jueces.⁹¹

García Máynez⁹² al respecto comenta, que en la Ley de Amparo la palabra jurisprudencia se usa en un sentido más restringido, ya que sólo se aplica a las tesis (ejecutorias) que reúnen los requisitos ahí señalados.

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo señalan la posibilidad exclusiva que tienen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito de alcanzar supremacía judicial.

4.2. De las Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En el sistema judicial mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Tribunal Máximo en el ámbito federal y la supremacía de la que mencionábamos la adquiere en materia de amparo, resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

4.2.1. Facultades del Pleno

Las facultades y atribuciones que la Constitución y la ley le han conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación son de diversa índole, pueden clasificarse en: Facultades Legislativas, Facultades Ejecutivas y Facultades Jurisdiccionales, a saber.

⁹¹ Hernández, Octavio A. *Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales*, México, 2ª ed., Porrúa, 1983, p. 360.

⁹² García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho, *Op. cit.*, p. 71.

Facultades Ejecutivas.

- Ejercer su proyecto de presupuesto anual de egresos (Artículo 11, fracc. XVI, Artículo 14, fracc. XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Una vez aprobado junto con el del Consejo de la Judicatura Federal destinado a toda la rama judicial, es enviado al Presidente de la Corte para que lo envíe al Presidente de la República, siendo posteriormente discutido ante la Cámara de Diputados. (Artículo 74, fracc. IV constitucional, Artículo 81, fracc. XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De aquí en adelante nos referiremos a esta Ley con las abreviaturas LOPJF),
- Elegir a su Presidente; determinar adscripciones de los Ministros a las Salas; conceder licencias a Ministros; nombrar comités; a propuesta del Presidente nombra al Secretario General de Acuerdos y demás personal; teniendo la facultad de suspender o remover a estos últimos; así como amonestar o suspender a abogados; litigantes; entre otras. Además proponer ante la Cámara de Senadores los candidatos a Magistrados Electorales; nombrar a Magistrados, jueces de distrito; designar a uno o varios comisionados a que averigüen la conducta de algún Juez o Magistrado sobre hechos que pudieran constituir una grave violación de alguna garantía individual o hechos que atenten contra el voto público. (Artículo 99 de la LOPJF).

Facultades Legislativas. (Artículo 11, fraccs. III, IV, V, XVI, XXI de la LOPJF).

- Fija mediante acuerdos generales, los días y las horas en que debe sesionar de manera ordinaria la competencia por materia de cada Sala.
- Remite para su resolución a las Salas y a los Tribunales los asuntos que sean de su competencia.
- Aprueba su proyecto de presupuesto general de egresos.
- Dicta reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia.

Facultades Jurisdiccionales. (Artículo 105 constitucional, fracc. I).

- **Controversias Constitucionales.** Compete conocer al Pleno de la Corte de las controversias que se susciten entre la Federación, un Estado o el Distrito Federal, la Federación y un Municipio, entre el Presidente de la república y el Congreso de la Unión o cualquiera de las Cámaras o la Comisión Permanente; entre un Estado y otro o el Distrito Federal, entre el Distrito Federal y un Municipio; de las que se den entre los Poderes de un Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; un Estado y uno de sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; un Estado y un Municipio de otro respecto de las mismas materias; dos órganos del Gobierno del Distrito Federal, con la excepción de las que se refieran a la materia electoral. (Artículo 105 constitucional, fracc. I).
- **Acciones de Inconstitucionalidad.** Compete conocer al Pleno de las Acciones de Inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. (Artículo 105 constitucional, fracc. II).
- **Recursos de Apelación.** Podrá conocer de oficio o a petición fundada, de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias de los jueces de distrito en los procesos en que la Federación sea parte, que por su interés o trascendencia así lo ameriten. La petición para que intervenga el Pleno sólo puede provenir del Tribunal Unitario de Circuito que debe conocer de él o del Procurador General de la República. (Artículo 105 constitucional, fracc. III).
- **Revisiones en Materia de Amparo.** El Pleno también es competente para conocer de los recursos de revisión contra las sentencias que pronuncien los jueces de distrito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda se impugna una ley o un tratado por estimarlos violatorios a la Constitución, cuando exista invasión de competencias entre la Federación y los Estados, o viceversa; de los recursos de revisión contra sentencias que en Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, cuando habiéndose impugnado la

inconstitucionalidad de una ley o un tratado o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias. (Artículo 10, fracs. II y III de la LOPJF).

Cuando está de por medio la inconstitucionalidad del reglamento a una ley o un tratado de la revisión, conocen las Salas de la Suprema Corte. (Artículo 21, fracc. II, LOPJF).

- Conocimiento de diversos Recursos y Asuntos Procesales. Conoce de los Recursos de Queja, Incidentes, de Excusas e Impedimentos, de Controversias entre las Salas de la Suprema Corte, Recursos de Reclamación, Denuncias de Contradicción entre las Tesis sustentadas por dos o más Salas de la Corte y de los Juicios de Anulación en relación con los convenios de coordinación fiscal. (Artículo 10, fracs. IV, V, VI, VII de la LOPJF).
- Facultad de Atracción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o en Salas, por sí o a petición fundada de un Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, puede conocer de Amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. (Artículo 10, fracc. II, inc. b, y 21, fracc. II, inc. b).

4.2.2. Facultades de las Salas

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dividen en dos, las cuales se componen de cinco Ministros, respectivamente. La Primera Sala que conoce y se encarga de resolver asuntos penales y civiles mientras que la Segunda Sala conoce y resuelve sobre controversias administrativas y laborales.

Conoce de los Recursos de Apelación interpuestos en contra de las sentencias que los jueces de distrito dicten en las controversias ordinarias, en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo amerite, previstas en la fracc. III del Artículo 105 de la Constitución, lo hace por sí o a petición fundada que formule un Tribunal Unitario de Circuito o el Procurador General de la República.

Así como de los Recursos de Revisión que se interpongan contra las sentencias que dicten los jueces de distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando subsista el problema de constitucionalidad, si se hubiere impugnado un reglamento expedido por el Presidente de la República, por los gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Cuando ejercite su facultad de atracción respecto de revisiones hechas valer en amparos de interés y trascendencia.

De los Recursos de Revisión interpuestos contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando subsista o esté de por medio el problema de constitucionalidad de un reglamento expedido por el Presidente de la República, el gobernador de un Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Del conocimiento del Recurso de Queja, en donde se haga valer que tal queja es competencia de una de las Salas, directamente o en revisión.

De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, así como conocer sobre reclamaciones, controversias por razón de competencia, y del reconocimiento de inocencia.

4.3. Regulación de la Jurisprudencia proveniente de los Tribunales Jurisdiccionales que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación

4.3.1. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con lo establecido por su Ley Orgánica⁹³, es un órgano ajeno al Poder Judicial de la Federación, por lo que la jurisprudencia que constituye solo es de carácter obligatorio para aquél y no para éste.

Al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le corresponde conocer en primera instancia de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas (aquellas que no admiten recurso administrativo ante la autoridad que las dictó; aquellas en las que el interesado puede optar por interponer el recurso o promover directamente juicio ante el Tribunal, y aquellas que resulten de la tramitación del propio recurso), provenientes de las autoridades fiscales federales.

En tal calidad, la ley le atribuye la facultad de establecer jurisprudencia, aunque sin los mismos alcances de obligatoriedad que la emanada por parte de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa.

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compone de once Magistrados, de entre los cuales, uno de ellos es el Presidente. La Sala Superior actúa en Pleno o en dos Secciones; a su vez, cada Sección está integrada por cinco Magistrados, de entre los cuales se elige al Presidente de la Sección.

⁹³ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 15 de diciembre de 1995.

De acuerdo con lo establecido en la ley orgánica en comento y sobre lo referente a elaborar tesis jurisprudenciales, en los artículos 259 al 263 del Código Fiscal de la Federación, la Sala Superior y sus Secciones, cuentan con atribuciones para fijar o suspender jurisprudencia, así como para ordenar su publicación.

El artículo 260 del Código Fiscal de la Federación dispone que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede fijar jurisprudencia en dos supuestos:

- Cuando aprueba tres precedentes dictados en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. En este caso estamos frente a una jurisprudencia por reiteración, y;
- Cuando dilucida las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal, siempre y cuando la resolución respectiva haya sido aprobada por lo menos por siete Magistrados. Este supuesto, corresponde a la jurisprudencia por contradicción.

El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación faculta a cualquiera de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, a las partes en los juicios en que se haya sustentado tal tesis, para denunciar la contradicción de la misma ante el Presidente de dicho Tribunal.

Éste hará de conocimiento del Pleno la contradicción, la cual, con un quórum mínimo de diez magistrados, resolverá por mayoría el criterio que deberá prevalecer. La resolución del Pleno en este sentido no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Las Secciones de la Sala Superior podrán fijar jurisprudencia por reiteración, siempre que aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Por otro lado, constituyen precedente, de acuerdo con el artículo 259 del Código Fiscal de la Federación, las tesis sustentadas en las sentencias que pronuncie la Sala Superior aprobadas

por lo menos por siete Magistrados; así como las que establezca cualquiera de las Secciones de la Sala Superior al pronunciar sentencia y que sean aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados. En ambos casos, es indispensable, para que se constituyan como precedente y que las tesis hayan sido publicadas en la revista del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Respecto a la suspensión de la jurisprudencia se trata de una acción, que sólo es facultad de la Sala Superior y de las Secciones de ésta.

De conformidad con lo establecido por el artículo 262 del Código Fiscal de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se suspende cuando el Pleno de la Sala Superior, en una sentencia o en la resolución de Pleno de la Sala Superior, en una sentencia o en la resolución de contradicción, decide en sentido contradictorio al de una jurisprudencia previamente establecida por él mismo o por alguna de las Secciones.

El artículo 262, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, establece que las Secciones de la Sala Superior, podrán apartarse de su propia jurisprudencia, siempre y cuando la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección y expresen las razones por las cuales se apartan de aquélla; además, deberán enviar una copia de la sentencia al Presidente del Tribunal, con el objeto de que éste la someta a consideración del Pleno, órgano que determinará si procede que se suspenda la aplicación de la jurisprudencia, caso en el cual, la resolución del Pleno debe publicarse en la revista del Tribunal.

Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la suspensión de su jurisprudencia, siempre y cuando existan razones fundadas que la justifiquen.

Por su parte, las Salas Regionales también pueden proponer la suspensión de la jurisprudencia, pero, a diferencia de la Sala Superior, deberán dirigirse al Presidente del Tribunal y expresar los razonamientos en los que se encuentra sustentada su propuesta con el objeto de que aquél someta dichos razonamientos a consideración del Pleno.

Si la jurisprudencia ha sido suspendida con las premisas arriba señaladas, existe la posibilidad, de acuerdo con lo expresado en el último párrafo del artículo 262 del Código Fiscal de la Federación, de terminar con la suspensión de una jurisprudencia.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial de la Federación y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación en la revista del propio Tribunal.

La jurisprudencia establecida por el Pleno de la Sala Superior, así como la que fijen las secciones de ésta, será obligatoria, en términos del artículo 263 del Código Fiscal de la Federación, para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, salvo en los casos en que contravenga lo establecido por la jurisprudencia que emitan los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se tenga conocimiento de que alguna de las Salas del Tribunal dictó una sentencia contradictoria con la Jurisprudencia, el Presidente del Tribunal exigirá a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, con el objeto de someterlo a consideración del Pleno, quién, en caso de confirmar que se ha incumplido una jurisprudencia, los apercibirá. Cabe señalar que en el supuesto de reincidencia por parte de los Magistrados, éstos se harán acreedores a una sanción administrativa.

Empero, los Tribunales no adscritos al Poder Judicial de la Federación no se encuentran obligados de ninguna manera a someterse a la jurisprudencia emitida por este Tribunal; aún cuando la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se refiere a asuntos fallados en primera instancia, por consecuencia, los criterios en ella expresados pueden ser variados tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La importancia en el estudio que nos concierne, no puede negarse, en especial por el elevado y creciente volumen de negocios que conoce, y porque cumple con la finalidad esencial de esta trascendental herramienta jurídica, que es la de suministrar elementos de interpretación, firmes y definidos, de las normas jurídico-tributarias, que constituyen, a fin de cuentas, un inapreciable proceso de manifestación del Derecho.

4.3.2. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal⁹⁴

El Tribunal de los Contencioso Administrativo del Distrito Federal es un tribunal administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, en términos de lo que establece el artículo 1° de la ley que rige su actuación.

Es un tribunal destinado a resolver sobre los juicios en contra de actos administrativos de la Administración Pública del Distrito Federal en agravio de personas físicas o morales, cuando aquellas actúen como autoridades; de los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal; de los juicios en contra de la contestación de las mismas autoridades; y por ser un órgano ajeno al Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia que constituya solo es de carácter obligatorio para aquél y no para éste.

La estructura de este Tribunal se compone de una Sala Superior que se encuentra integrada por siete Magistrados, y por tres Salas Ordinarias, cada una con tres Magistrados.

Constituirán jurisprudencia las sentencias de la Sala Superior siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco Magistrados en el mismo sentido. La jurisprudencia emitida por la Sala Superior será obligatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la ley

⁹⁴ Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para ella misma y para las demás Salas del Tribunal.

El artículo 90 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal regula la modificación e interrupción de la jurisprudencia que establece la Sala Superior.

La resolución que interrumpe la jurisprudencia requiere del voto en el mismo sentido de cinco Magistrados; mientras que, para modificarla, deberán observarse las condiciones señaladas para su formación, es decir, que existan cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por el voto de cinco Magistrados.

El artículo últimamente citado dispone en su último párrafo que, en el supuesto de no lograr la mayoría requerida para interrumpir o modificar la jurisprudencia en dos sesiones, se desechará el proyecto y se designará otro Magistrado Ponente para que se formule uno nuevo.

La jurisprudencia, según dispone el artículo 91 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal pierde su carácter como tal, cuando se pronuncie una resolución en contrario que la que se expresen las razones que justifiquen el cambio de criterio. Dichas razones deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para el establecimiento de la jurisprudencia.

La invocación de la jurisprudencia en el juicio contencioso administrativo deberá hacerse por escrito, el cual se debe expresar con precisión las sentencias que la sustentan y el sentido de la jurisprudencia que se invoca.

El artículo 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece que en caso de existir contradicción de criterios entre las resoluciones sustentadas tanto por las Salas Ordinarias como por la propia Sala Superior; se encuentran facultados para hacer la denuncia correspondiente ante la Sala Superior, los Magistrados, las autoridades o cualquier persona física o moral. El presidente de la Sala Superior designará al Magistrado

que formulará la ponencia respectiva, con el objeto de determinar si existe contradicción y, en su caso, decidir cuál será el criterio que como jurisprudencia definitiva adoptará la propia Sala.

La publicación de la jurisprudencia se encuentra regulada por el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual dispone que el Presidente del citado Tribunal, debe remitir a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que sean publicadas, las tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior, así como aquellas que constituyan precedente y que su difusión se considere importante. Al igual que en anteriores casos, la jurisprudencia establecida por este Tribunal bajo ningún carácter podrá obligar a los órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

4.3.3. Tribunales Agrarios

La Norma Fundamental de nuestro país, en su artículo 27 fracción XIX, ha instituido Tribunales Agrarios para que administren justicia en esa materia, los cuales son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, conforme a su ley orgánica.

Estos tribunales están facultados para dirimir y resolver sobre las controversias que se susciten con motivo de las disposiciones agrarias contenidas en la Ley Agraria, como lo son los actos que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades agrarias cuando actúen como tales en contra de personas con derechos ejidales o comunales; sobre resoluciones que pronuncien los tribunales agrarios en primera instancia sobre límites de tierras entre dos o más núcleos ejidales o comunales, propietarios, sociedades o asociaciones; así como aquellos en donde se reclame la restitución de tierras o la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria. Por lo tanto las resoluciones emitidas por estos Tribunales, al no ser parte integrante de los órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia pronunciada no logrará ser obligatoria para aquellos.

Los Tribunales Agrarios se componen de un Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios. El artículo 3° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala que el Tribunal Superior Agrario se integra por cinco Magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá. Por su parte, los tribunales Unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° fracción V, de la ley orgánica en cita, el Tribunal Superior Agrario es el órgano competente para establecer jurisprudencia.

Para la fijación de la jurisprudencia se requiere de cinco sentencias dictadas en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados.

También se constituirá jurisprudencia la resolución del Tribunal Superior Agrario que resuelva la contradicción de criterios entre los sustentados por los diversos tribunales unitarios en sus sentencias.

Esta última resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Para interrumpir la jurisprudencia establecida por el Tribunal Superior Agrario, se requiere del voto favorable de cuatro Magistrados, además de la expresión de las razones en que se funde la interrupción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario conforme se ha señalado antes, será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

4.3.4. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Es un Tribunal de carácter común, responsable de la impartición de justicia dentro del Distrito Federal cuyas atribuciones y limitaciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y que fue publicada en el Diario Oficial el día 29 de enero de 1969, misma que también se le han incorporado diversas reformas desde su publicación a la fecha.

Su estructura jurisdiccional se deposita en el Pleno del Tribunal, el cual cuenta con una Presidencia, y que esta dividido en diez Salas civiles, cuatro Salas familiares y nueve Salas penales.

Dentro de la materia civil, se encuentran 64 juzgados civiles, 21 juzgados de arrendamiento inmobiliario y 28 juzgados de paz civil. En materia penal concurren 68 juzgados penales, así como 40 juzgados de paz penal. En materia familiar existen 40 juzgados familiares, así como un juzgado mixto con residencia en las Islas Marías.

El artículo 122 constitucional establece que:

“Artículo 122.- Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función jurisdiccional del fuero común en el Distrito Federal”.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo octavo, señala que:

“Artículo 8o.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

- I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.

Por lo tanto, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en su artículo primero, establece:

“Artículo 1.- La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables”.

Respecto al tema que nos ocupa, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, faculta al Pleno para resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales. Así como las resoluciones del Pleno y de las Salas se formarán por unanimidad o mayoría de votos.

Además en el Distrito Federal se publicará una revista denominada “*Anales de Jurisprudencia*”, misma que tendrá por objeto dar a conocer los estudios jurídicos y los fallos más notables sobre cualquier materia que pronuncie el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Así como difundir las resoluciones pronunciadas por el Pleno, la Jurisprudencia y tesis sobresalientes de los Tribunales Federales entre Jueces y Magistrados mediante la consulta respectiva que se haga del Semanario Judicial de la Federación.

4.4. CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas

Este tema, decidimos incluirlo debido a la necesidad por parte de los interesados en el estudio del derecho. Es importante conocer la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcionando en Pleno o en Salas), y la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de manera que podamos acceder a ellas de manera rápida y sencilla.

En el ámbito internacional, el uso de sistemas informáticos para consulta de información se ha desarrollado a una gran velocidad desde el primer mecanismo desarrollado en la Universidad de Montpellier llamado *Jus-Data*. Así mismo en Estados Unidos de Norteamérica cuentan con el conocido *Lexis Counsel Connect*, el cual, además de las resoluciones finales, contiene también puntos teóricos y prácticos que llevaron a esa resolución, al mismo tiempo que se puede acceder en línea, otorgándole la cualidad de ser flexible.

Además la legislación aprobada por el Congreso se localiza en varias series, de las cuales existen dos oficiales: *Statutes at Large* (Sta.), que contiene la legislación federal en el orden cronológico de su promulgación, y *United States Code* (U.S.C.), que contiene la misma legislación pero reorganizada en aproximadamente 50 títulos de acuerdo con la materia legislada. Adicionalmente, dos ediciones comerciales presentan la versión codificada y comentada, *United States Code Annotated* (U.S.C.A.) y *United States Code Service* (U.S.C.S.).

En nuestro país, sobre el tema de sistematización de la jurisprudencia que emiten los órganos competentes para ello, en el año de 1988 a raíz de las reformas a la Ley de Amparo la Suprema Corte diseñó estrategias para dar mayor difusión al público sobre sus registros jurisprudenciales. Uno de ellos es el CD-ROM denominado *Ius*, en el cual se encuentra contenido el *Semanario Judicial de la Federación* con jurisprudencias y tesis aisladas emitidas desde el mes de junio de 1917. Apareciendo por primera vez en el año de 1991, con el apoyo de la Universidad de Colima y contenía un total de 76,616 registros.

La información que ofrece, se encuentra agrupada por el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados, en donde se pueden consultar por Épocas, en las que hasta ahora se han producido al menos doce versiones.

En la versión del IUS 2003 (junio 1917-marzo 2003), se concentraron los discos Ius, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Facultades Exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, facultad de investigación), Improcedencia del Juicio de Amparo y Suspensión del Acto Reclamado y contiene más de 216,000 criterios jurisprudenciales.

4.5. Otros medios de difusión jurisprudencial

En la Novena Época se creó la Red Jurídica Nacional, sistema computarizado que enlaza a todos los órganos del Poder Judicial de la Federación para ofrecerles consultas en materia de jurisprudencia, ejecutorias, legislación, etcétera; mismo que en términos de las facultades otorgadas al Pleno de la Suprema Corte le permite realizar labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias del Alto Tribunal.

Su regulación se definió en el Acuerdo 10/2003 del 16 de junio de dos mil tres, mismo que en el artículo Primero establece que:

“Primero.- Se define a la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación (Red Jurídica) como un acervo electrónico cuya información proveen los órganos del Poder Judicial de la Federación a través de su propia red de comunicaciones.”

Así como en el artículo Sexto establece:

“Sexto.- Los medios que integran la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación para proporcionar información son: la Red SCJN, a la que podrá acceder el personal autorizado que labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Red Jurídica Nacional, cuyo acceso es para el personal autorizado de los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación; y la Red del Poder Judicial de la Federación, que es la página en internet, a la cual podrá acceder el público en general.”

Del artículo anteriormente transcrito tenemos que existen tipos de medios electrónicos de compilación:

- Red SCJN, destinado al personal autorizado por la Corte;
- Red Jurídica Nacional, destinado al personal autorizado del Poder Judicial;
- Red del Poder Judicial de la Federación, en internet y de acceso general.

Además, la Suprema Corte de Justicia dispone de una página en internet creada desde el 27 de octubre de 1996 que incluye breves reseñas históricas, datos orgánicos sobre la Corte y permite consultar tesis jurisprudenciales mediante un sistema de búsqueda.

Ahora bien, obedeciendo a la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, destinada a garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los poderes de la Unión, así como el derecho a proteger los datos personales que aparezcan en la información resguardada por los órganos del Estado, la Suprema Corte de Justicia ha establecido órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar la información que se le solicite, de conformidad con los plazos y principios previstos por la propia ley.

4.6. Principio de Obligatoriedad

Este principio estuvo presente desde las *Institutas* de Justiniano, donde en el libro III, título XIII, se define a la obligación como: "*Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*, y cuya traducción a nuestro idioma es: La obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad".⁹⁵

Actualmente el vocablo *obligatoriedad*, se encuentra dentro de la palabra *obligación* y de conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, *obligatorio* es un adjetivo que proviene del latín *obligatorious* que significa: "lo que obliga a su cumplimiento o ejecución".⁹⁶

El verbo *obligar* proviene del latín *obligare*, que significa mover, impulsar o hacer cumplir una cosa, hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto.⁹⁷

Dentro del *Diccionario Jurídico Mexicano* el significado jurídico de la obligación es aquél que caracteriza a la fuerza ineludible de la interpretación jurídica cuya actividad se basa en la razón y en la fuente que la genera.

Entonces, de acuerdo a este razonamiento, la obligatoriedad de la jurisprudencia que fijan los tribunales federales está dispuesta por el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace a su vez, una remisión a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁵ García del Corral, Ildefonso L., *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Tomo I, Barcelona. Jaime Molinas Editor, 1989, p.101.

⁹⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*; Madrid, Ed. Espasa, Tomo II, 21ª. ed., 1992, p.1460.

⁹⁷ *Idem*, p. 1467.

La jurisprudencia se impone por los órganos jurisdiccionales competentes como regla obligatoria y directa, para que se siga por los tribunales inferiores, con lo que se logra una mayor coherencia en todo el sistema jurídico.

Esta función a la que nos referimos ha sido determinante en el sistema jurídico mexicano, tanto en la identificación de los principios generales básicos del derecho, como en la aplicación e interpretación de las disposiciones jurídicas y de los actos de las distintas autoridades. Esto se lleva a cabo, gracias a que la jurisprudencia tiene fuerza obligatoria y debe acatarse mientras no se modifique o interrumpa, por el órgano que goza de las facultades para ello.

La votación que se requiere en las diferentes instancias jurisdiccionales para lograr que el criterio sea sustentado con plena validez y eficacia jurídica, es un elemento fundamental para su observancia obligatoria. Esto es, ocho votos de los Ministros cuando se trata del Pleno, cuatro votos cuando se trata de alguna de las Salas, o bien, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los tres Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.⁹⁸

Lo anterior nos remite a saber cuáles son los requisitos de la jurisprudencia por reiteración emitida por los tribunales federales para su observancia obligatoria, los cuales son:⁹⁹

- Que se trate de la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de alguna ley o bien, de algún reglamento federal, de leyes o reglamentos locales o tratados internacionales.
- Que la interpretación la realice el órgano jurisdiccional facultado para fijar jurisprudencia.

⁹⁸ Villoro Toranzo, Miguel, *Op. cit.*, pp. 180-182.

⁹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XII, septiembre de 2000, Tesis P./J. 88/2000, p. 8.

- Que el quórum para sesionar y para fijar jurisprudencia válidamente, sea el que determina la ley para cada órgano jurisdiccional.
- Que la votación efectuada en cada una de las resoluciones sea la votación calificada que marca el artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 43 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la interpretación consista en un criterio reiterados hasta en cinco resoluciones jurisdiccionales que puedan conocer, en última instancia, de la temática de que se trate y en caso de competencia concurrente, la del órgano de mayor jerarquía.
- Que durante la formación del criterio jurisprudencial no se presente una interpretación contraria, sostenida en una resolución dictada por el mismo órgano jurisdiccional.
- Que el órgano jurisdiccional que tenga la obligación de resolver la cuestión planteada, verifique si efectivamente se ha definido por la jurisprudencia dicha cuestión, y si coincide o no con el punto en controversia planteado ante él. También, el órgano jurisdiccional debe asentar en la resolución, las consideraciones lógicas que demuestren su aplicabilidad al caso concreto, además de fundar y motivar su aplicación.

El carácter obligatorio de la jurisprudencia deriva de la ley. En el caso específico de la que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recordemos que la misma tiene su fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo y es obligatoria para los órganos jurisdiccionales anteriormente expuestos.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Vid Supr., el apartado relativo a *Alcance de la Jurisprudencia emitida por Suprema Corte de Justicia de la Nación*, del Capítulo Tercero.

Por lo que hace a la obligatoriedad de la jurisprudencia que fijan los Tribunales Colegiados de Circuito, como antes advertimos, está regulada por el artículo 193 de la Ley de Amparo.¹⁰¹

De los preceptos anteriormente mencionados, se desprenden los órganos obligados por la ley a acatar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, para entender de una mejor manera este concepto manejable por algunos juristas, el maestro Acosta Romero comenta acertadamente: “la norma jurisprudencial sólo obligará a ciertas autoridades; específicamente autoridades de naturaleza jurisdiccional”.

La obligatoriedad de la jurisprudencia, tiene verdadera fuerza jurídica, pues tiene su fundamento en los artículos 94 constitucional, 192 y 193 de la Ley de Amparo. Es incuestionable que la jurisprudencia mantiene una efectiva influencia jurídica, pues comparte con la ley la característica de obligatoriedad, pero con diferente alcance y sujetos pasivos”.¹⁰²

También nos podemos percatar que dentro de este comentario, el carácter obligatorio de la jurisprudencia es efectivamente limitado, en cuando a los sujetos obligados, de conformidad con el Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.

Además, dentro de los órganos con facultades jurisdiccionales que se mencionan en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política, no sólo se reconocen a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; sino también a diversos tribunales especializados por materias, con facultades para emitir jurisprudencia.¹⁰³

Los artículos 192 y 193 de nuestra Carta Magna, incluyen a “los tribunales administrativos y de trabajo, locales o federales”, como es conocido estos tribunales son el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes denominado Tribunal Fiscal de la Federación), el

¹⁰¹ Vid Supr., el apartado relativo a *Alcance de la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito*, del Capítulo Tercero.

¹⁰² Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 84.

¹⁰³ Vid Supr., el apartado *Regulación de la Jurisprudencia proveniente de los Tribunales Jurisdiccionales que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación* de este Capítulo.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Superior Agrario y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de cuyo trabajo jurisprudencial se ha comentado en anteriores apartados.

Ahora bien, en estos momentos quizá nos preguntemos si, sobre esta facultad no afecta la división tripartita del poder federal. Rafael de Pina comenta al respecto, "la obligatoriedad de la jurisprudencia debe tenerse como: criterio orientador, de autoridad moral, pero sin la rigurosa eficacia de la norma jurídica", ya que ello afectaría el principio de división de poderes, establecido en el artículo 49 de la Ley Fundamental, pues el propósito de la jurisprudencia es el de "obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos que la realidad presenta a los Jueces".

Con ella, la jurisprudencia, se persigue hacer efectivo el principio de igualdad de todos los miembros del Estado ante la ley (y ante el derecho en general), y agrega que: "para nosotros, la función de la jurisprudencia no es la de crear derecho, sino la de interpretar el formulado por el legislador (creándolo directamente -caso de ley- o reconociendo como tal derecho o normas que él no ha creado tales como la costumbre, los usos, los principios generales de derecho, etc.)." A este respecto, afirma que la naturaleza de la norma creada por la jurisprudencia, goza de la naturaleza misma que tiene las leyes cuando obra como un órgano de interpretación auténtica.¹⁰⁴

4.7. Aplicabilidad

Es una cualidad más que posee nuestro tema de estudio, si bien hemos escuchado que puede ser aplicable, también debemos de tomar en cuenta su aspecto negativo, es decir que puede existir inaplicabilidad. Al escuchar frases como es inaplicable la jurisprudencia en este caso, debemos de tener en cuenta que pueden existir lagunas respecto a este vocablo, es por eso que abordaremos desde su raíz etimológica.

¹⁰⁴ Pina, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Volumen I, México, 15ª edición, Porrúa, 1986 pp. 141 y ss.

Así pues, la palabra *aplicabilidad* designa que “se hace referencia a un estado o calidad aplicable”, lo que a su vez refiere el vocablo *aplicable*, que es un adjetivo que significa “que debe o puede aplicarse”; ambos vocablos derivan de la voz *aplicación*, que implica poner una cosa sobre otras o en contacto con otra.¹⁰⁵

La utilidad más conocida y persistente de la palabra aplicar sea el de emplear alguna cosa, hacer uso de ella, o bien referir a un caso particular lo que se ha dicho en general. Es la operación que alguien ejecuta, con el propósito de manejar alguna cosa, acción o por medio de la cual se lleva a cabo o se hace valer en ocasión apropiada, un caso específico.

Tal operación la encontramos en la actividad jurisdiccional o administrativa, consistente en la elección de una norma jurídica que contiene el fundamento resolutorio de un supuesto planteado, la aplicación de las normas jurídicas es la tarea más importante que tiene el Juez después de la facultad de interpretación, misma que también posee.

La aplicación del derecho es una función regular del orden jurídico, a través de la cual, los órganos facultados para tal actividad, como lo pueden ser los tribunales y las autoridades administrativas en ejercicio de sus facultades, determinan que un caso cierto y concreto, del tipo definido en la norma general, se ha presentado y, como consecuencia de ello, efectúan un acto por el cual se actualizan las consecuencias previstas.

Al respecto de este término, legalmente se encuentra consignado en la fracción II del artículo 196 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella.

¹⁰⁵ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Op. cit., Tomo A-G, p. 168.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción”.

En consecuencia, del artículo anteriormente transcrito y concatenado con el artículo 14 constitucional, se puede inferir que la aplicación de la jurisprudencia por los tribunales y juzgados pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, es de orden público y, en su caso, obligatoria para juzgados y tribunales, cuando a un caso concreto le sea aplicable una tesis jurisprudencial, por lo que; “sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia, si ésta no fuere acorde o afín con los elementos del juicio donde se aplica, o se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto”.¹⁰⁶

No es preciso que la jurisprudencia cuya aplicabilidad se pretende, se refiera a los preceptos reclamados, sino que es suficiente que coincidan sustancialmente con el contenido de aquellos cuyo estudio dio lugar a la formación de la jurisprudencia”.¹⁰⁷

En el supuesto de la existencia de criterios contradictorios sustentados por distintos Tribunales Colegiados, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya dictado la solución del

¹⁰⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Volumen 16, Cuarta Parte, página 19.

¹⁰⁷ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tercera Sala, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, Tesis LXXXII/89, p.359

conflicto, tales Tribunales Colegiados deberán observar un solo criterio, sustentado en razonamientos lógicos y jurídicos con los cuales construyan su resolución.¹⁰⁸

4.8. Retroactividad

La retroactividad que plantea el artículo 14 constitucional es por demás polémica y objeto de controversia, ya que el artículo reconoce el principio de irretroactividad de las leyes, pero salta a nuestro pensamiento la diferencia que ya hemos estudiado en capítulos anteriores, sobre la ley y la jurisprudencia, ¿acaso debemos considerarlas y someterlas al mismo imperio?. De este tema se pueden derivar cuestiones propias que no son objeto de la presente investigación, pero que de manera breve haremos notar.

La retroactividad trata del conflicto de leyes en el tiempo, este principio supone que las leyes se dictan para regir el futuro (*ex munc*), y no para el pasado (*ex tunc*). El problema de la retroactividad radica en determinar cuál es la ley aplicable según la vigencia temporal, es decir, existen dos leyes aplicables, una nueva y otra derogada o abrogada, ¿cuál debe regir?.

A simple vista el problema parece obvio, podríamos decir que rige la ley nueva porque la otra ya fue derogada. Pero, en determinados supuestos la norma debe sobrevivir si se altera un estado jurídico preexistente. Al respecto Norberto Bobbio comenta:

“La eficacia del ordenamiento jurídico requiere una norma fundamental que establezca la necesidad de obedecer al poder originario o constituyente, dotándolo del ejercicio de la fuerza como instrumento necesario para ejercer el poder [...] Si un ordenamiento jurídico tiene unidad, obedece a que todas las normas de sus diferentes fuentes estructuradas jerárquicamente, se derivan de una única norma superior [...] Además para que un ordenamiento jurídico tenga existencia y vigencia, ha de ser eficaz y por lo tanto válido

¹⁰⁸ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, p. 273.

ya que cronológicamente, la norma posterior deroga a la anterior; jerárquicamente la norma superior prevalece sobre la inferior y según la especialidad, la norma especial prevalece sobre la norma general”.¹⁰⁹

Ahora veamos que se entiende por este término. Ignacio Burgoa define a la retroactividad de la siguiente manera: “La retroactividad consiste, pues, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta”.¹¹⁰

El diccionario jurídico de Pina y Pina Vara define a la retroactividad como aquella “eficacia excepcionalmente reconocida a la ley en virtud de la cual puede afectar a hechos, actos o situaciones jurídicas ocurridos o creados con anterioridad al momento de la iniciación de su vigencia”.¹¹¹

Para determinar la retroactividad es muy importante distinguir dos momentos, uno, cuando una ley pierde su vigencia y dos, cuándo una ley entra en vigor. La formalidad que hace obligatoria la ley es la promulgación. El momento cuando la norma deja de ser vigente es la derogación, ésta es una función normativa que cancela la vigencia de una norma.

En cuanto a su pérdida de vigencia, la misma jurisprudencia ha establecido que el criterio que interpreta una ley derogada, subsiste si éste puede hacerse extensivo a la nueva ley que conserva prevenciones contenidas en la ley derogada. Entonces, tampoco podemos decir que la derogación de la ley establece un momento fijo donde se pueda determinar la cancelación de la vigencia de la jurisprudencia.

¹⁰⁹ Ruiz Miguel, A. *Contribución a la Teoría del Derecho*, Norberto Bobbio. España. Editorial Debate, 1990, pp. 57 y 58.

¹¹⁰ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. México, 2ª edición, Porrúa-UNAM, 2000, p. 506.

¹¹¹ Pina, Rafael y Pina Vara, Rafael *Retroactividad*, en Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Dir. Víctor de Santo, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1996, p 444.

La doctrina parece estar de acuerdo en que el problema de la aplicación retroactiva se presenta en las situaciones jurídicas de tracto sucesivo o *facta pendentia*. El conflicto se presenta cuando existen dos leyes, una antigua y una nueva, que pueden ser aplicadas a una misma situación jurídica.

Así mismo, el tratadista Mario Álvarez, expone:

“En relación con la ley nueva, la aplicación retroactiva afecta la existencia de seguridad jurídica, porque resulta cuestionable el que se otorgue validez a una norma antes de que sea conocida por sus destinatarios y, peor aún, antes de que la ley sea creada. En relación con la ley antigua, dado que si ésta continúa rigiendo para ciertos casos, también se afecta la eficacia de las normas en el tiempo, aquella característica de permanencia [...]”.¹¹²

La privación de la vigencia de una ley puede ser parcial o total. En el primer caso es una derogación, en el segundo es una abrogación. La publicación es el momento en que la ley se da a conocer a los gobernados, este momento suele confundirse con la promulgación ya que se presentan unidas, incluso, lo que se publica es el decreto que promulga la ley. En la jurisprudencia estos momentos no parecen ser tan claros como en las leyes, ¿cuándo se considera que la jurisprudencia entra en vigor?

Es aplicable al caso la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página ciento cincuenta y uno, del Tomo III, Enero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: **JURISPRUDENCIA, TESIS DE. CITA CORRECTA EN EJECUTORIAS**, que establece cuándo la jurisprudencia entra en vigor, y esto ocurre al momento de su elaboración, sin que su publicación ni su aplicación sean requisitos necesarios para la iniciación de su vigencia, pronunciándose que su aplicación obedece al caso concreto y sobre juicios a los que le sean aplicables o sobre disposiciones que norme la propia jurisprudencia.

¹¹² Álvarez Ledesma, Mario. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, McGraw-Hill, 1996.

Zertuche García considera esta cuestión acertada y congruente respecto de su naturaleza y forma de elaboración y anota que, “nos hace considerar a la vigencia de la jurisprudencia como una cuestión generada en forma espontánea, precisamente cuando va surgiendo esa manera reiterada de entender el derecho”.¹¹³ Y sobre el tema de su publicación, el siguiente apartado nos dará una visión general.

Con lo que, al no poderse definir el momento preciso de su entrada en vigor, deja a la jurisprudencia fuera de un ámbito temporal de aplicación estricta. Si no existe un momento determinado para considerar su entrada en vigor, mucho menos se puede alegar contra ella una aplicación retroactiva porque no existe un límite temporal claro que permita determinar su entrada en vigor.

La característica de permanencia de las leyes, significa que, una vez puesta en vigor una ley, ésta subsiste indefinidamente, hasta que sea abrogada. Esta característica de permanencia es desarrollada por Bonnecase¹¹⁴ como una característica de la ley *strictu sensu*, y es afectada por la retroactividad, así surge la cuestión siguiente como se puede justificar que una ley derogada siga siendo vigente para las situaciones creadas bajo su vigencia.

El problema de la retroactividad es, entonces un problema del ámbito de validez temporal de las normas, ya que las leyes son casi siempre indefinidas como explica Bonnecase. Ahora bien, la jurisprudencia, como ya sabemos, es una norma general que no es producto de un procedimiento legislativo, sino producto de una atribución legislativa.

Otra vía para justificar la adaptación de la jurisprudencia al precepto que prevé el principio de irretroactividad es la distinción entre la ley material y formal. “En el sentido formal, la ley no se define tomando en cuenta su naturaleza general, sino el órgano que la elabora, y de esta

¹¹³ Zertuche García Héctor, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1995, p. 318.

¹¹⁴ Bonnecase, Julien. *Elementos de Derecho Civil*, Volumen I, trad. José M. Cajica, México, Ed. Porrúa, México. 13^a-ed. 1996. p. 109.

suerte se dice que todo acto del Poder Legislativo [...]; es una ley, desde el punto de vista material aquella que tiene las características de la misma [...]”.¹¹⁵

Así las cosas, la ley, en cualquiera de los dos sentidos, es una norma abstracta, general y obligatoria; la jurisprudencia tiene estas características: es una ley en sentido material por su naturaleza y porque no proviene del poder legislativo.

Por lo tanto si aceptamos que se denomina retroactividad a la transición de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación, lo que esta operación mental implica es subsumir lógicamente situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al momento de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas.

Finalmente, es aplicable al caso la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página dieciséis, del Tomo XII, Diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente: **JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Misma que fija diversos principios sobre la materia:

- La jurisprudencia no crea una norma nueva, simplemente interpreta la existente.
- La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que cuando se realizaron los hechos del caso concreto exista otro criterio.
- La jurisprudencia, por ser interpretación de la ley, no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta.

¹¹⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Introducción al Estudio del Derecho*. 2a edición, México, Porrúa, 1967, p. 35.

4.9. Sobre la necesidad de Interrupción

Ahora bien, el carácter de fuente de derecho que tiene la jurisprudencia como una norma jurídica general es de gran controversia de estudio: ya que por una parte, gracias al mismo, la jurisprudencia contribuye eficazmente al cumplimiento del principio de seguridad jurídica en la aplicación de normas por los órganos del poder judicial, pero por otra, puede tener los mismos efectos negativos que tienen las demás normas generales cuando son inconstitucionales y, aunque por la manera en que se integra esto pudiera parecer remoto para el caso de la jurisprudencia, tiene la circunstancia agravante de que, cuando así sea, no existe recurso efectivo para impugnarla, además de que goza de una presunción de regularidad más acentuada que la que gozan las demás normas generales, como actos de autoridad, en tanto que esa reiteración de ejecutorias que la integran.

De acuerdo a lo anteriormente visto en los apartados teóricos y en el párrafo anterior resulta de suma importancia el que la Ley de Amparo regule la interrupción o modificación de determinadas tesis de jurisprudencia, posibilidad que está prevista en los artículos 194, 197, 197-A, 197-B de dicho ordenamiento. De tal manera que el legislador previendo la situación de confusión o falta de aplicación dotó a los artículos anteriormente citados para su modificación o interrupción de aquellas tesis de jurisprudencia que en un momento dado se estimen inconstitucionales, ilegales o bien inaplicables.

Bajo las ideas del entonces Ministro Ulises Schmill¹¹⁶, se puede concebir tal interrupción o modificación indicada, como una manera de dejar abierta la posibilidad de sujetar a la jurisprudencia definida, a algún control constante de regularidad, por parte de los órganos de amparo de donde proviene.

Ellos sostienen que los procesos de creación normativa en los ordenamientos jurídicos modernos se dan mediante la aplicación o individualización de normas y medidas en razón de

¹¹⁶ Schmill Ulises, *Sistema de la Constitución Mexicana*, México, Porrúa, 1951, p.186.

los procesos de control de regularidad de las normas creadas en esa individualización, al considerarlas con las normas superiores del ordenamiento.

Al analizar las razones que motivan y justifican la posibilidad de interrumpir o modificar la jurisprudencia, también es importante tener en mente las razones que cuestionan la conveniencia de dicha posibilidad.

Si los procesos de control de regularidad recaen sobre actos, resoluciones judiciales o administrativas, normas reglamentarias o legales y no así sobre la jurisprudencia obligatoria, es porque sería absurdo sujetar las tesis de la jurisprudencia a esas formas de control en tanto que se integran por ejecutorias dictadas en procedimiento que son, precisamente, esos procedimientos de control de regularidad.

Ahora bien, se ha resaltado la importancia que representa el que la Ley de Amparo prevea la posibilidad de interrumpir o modificar, según sea el caso, determinadas tesis de jurisprudencia.

El artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener fuerza obligatoria, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por todos los Ministros integrantes del Pleno, si se trata de la sustentada por el propio Pleno, por los Ministros integrantes de una Sala, si es de una sala y por unanimidad de votos tratándose de aquella proveniente de un Tribunal Colegiado de Circuito. En tal caso, se deberán expresar en la ejecutoria respectiva, las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

El último párrafo del artículo 197 de la misma Ley, establece que las Salas de Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integran, así como los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviese establecida, expresando las razones que justifiquen, así como el Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer dentro del plazo de treinta días qué tesis ha de prevalecer.

El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada o interrumpida.

De ambos preceptos se desprende, la intención del legislador de que exista la posibilidad de interrumpir o modificar la jurisprudencia cuando el órgano jurisdiccional que la haya emitido lo estime procedente.

Finalmente, según lo establece Recasens Siches:

“Una ley no puede conservar indefinidamente el sentido y alcance que tuvo cuando fue dictada, si todo ha cambiado alrededor de ella; los hombres, las cosas y el juez, y el legislador mismo. Se plantea nuevas cuestiones, los viejos problemas ya no se plantean de igual modo que el pretérito y llega un día en el que la aplicación de un viejo texto, en su sentido originario, aparece razonablemente como imposible. Una ley indeformable se puede conseguir sólo en una sociedad inmóvil”.¹¹⁷

4.10. Explicitación y Autenticidad de las Tesis Aisladas y Tesis Jurisprudenciales

La relevancia de la jurisprudencia radica en la importancia que ésta mantiene ante el principio seguridad jurídica, además de contar con gran trascendencia, ya que por un lado es un medio para alcanzar esa certeza jurídica a través de la unificación de criterio.

Previamente, debemos atender que en lo publicado en las compilaciones Ius y demás medios de difusión, no encontramos la resolución completa, es decir, no se localiza la sentencia auténtica, sino lo que la Corte ha llamado *sumario* y éste es el que aparece en el Semanario Judicial de la Federación.

¹¹⁷ Recaséns Siches. *Op. Cit.* p. 294

El Acuerdo 5/2003 publicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (*Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, Marzo 2003, p. 1785*) prevé ciertas reglas para la elaboración, redacción, envío y publicación de Tesis, las cuales, anterior a la emisión de este Acuerdo, carecían de reglas precisas para simplificar el contenido de una sentencia.

En relación con esto, existía un procedimiento de compilación diverso, donde continuamente encontrábamos algunos fallos breves y otros extensivos en cuanto a su contenido, por lo que al consultar el Semanario, nos cuestionábamos acerca de la técnica utilizada en la compilación de Tesis Aisladas y Tesis Jurisprudenciales emitidas por los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación.

Algunos problemas suscitados anteriormente obedecían a la permanencia de los criterios jurisprudenciales que en ocasiones son momentáneos, ya que a meses de haberse declarado una jurisprudencia se decreta su contradicción y se resuelve sobre el criterio que debe imperar, siendo meramente fugaz la vigencia de algunas jurisprudencias. De tal manera, según lo establece Alberto Spota: “que las tesis jurisprudenciales, para garantizar una debida seguridad jurídica, deben superar el problema derivado de la permanencia de las determinaciones contenidas en éstas”.¹¹⁸

Una tesis de jurisprudencia que no es precisa, correcta y fiel a las ejecutorias que la integran, es una tesis inconstitucional respecto de la cual puede ser interrumpida o modificada cuando tal irregularidad sea advertida. Atendiendo a esta complicación el Doctor Zertuche García expone al respecto: “...existe cierta arbitrariedad y anarquía en la elaboración y el manejo de la jurisprudencia pues los tribunales en ocasiones elaboran y aplican criterios dogmáticos...”.¹¹⁹

Atendiendo a lo anterior, la elaboración de tesis jurisprudenciales supone una gran dificultad, ya que para integrarla, se requiere de un criterio jurídico sumamente depurado y experimentado, además de una conciencia plena de la importancia de la labor en cuestión.

¹¹⁸ Spota Alberto. *Op. cit.*, p. 94.

¹¹⁹ Zertuche García, *Op. Cit.*, p.78.

De esta manera, se elabora el Acuerdo 5/2003 con la finalidad de minimizar la problemática existente en cuanto a las jurisprudencias que deban aplicar los órganos jurisdiccionales con disposiciones claras y sencillas relativas a la elaboración, envío y publicación de tesis.

Inicialmente el Acuerdo 5/2003 establece que la tesis “*es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto*”. Por lo tanto, una tesis no es un extracto, ni una síntesis.

La tesis como en el Capítulo anterior se mencionaba, se compone de rubro, texto y precedente¹²⁰, obedeciendo a las reglas que ahí se precisan, así mismo el procedimiento que describe el Acuerdo 5/2003 para la aprobación y envío de las Tesis Aisladas y Jurisprudenciales, es el siguiente:

- El Secretario de Estudio y Cuenta formulará el proyecto de tesis, si el Ministro ponente lo considera conveniente.
- El Ministro autorizará el proyecto de tesis respectivo.
- Presentar ante la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan junto con la firma del Ministro ponente.
- Fallado el asunto y aprobado el engrose, los Secretarios de Estudio y Cuenta procederán a ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis.
- Los proyectos recibidos definitivos en la Secretaría General de Acuerdos serán enviados a los Ministros para listarse en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y se les asigne un número.
- Remitir copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación con copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios, versión en disquete de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionados.

¹²⁰ Vld Supr., el apartado relativo a *Estructura y Requisitos formales de la Jurisprudencia*, del Capítulo Tercero.

Lo anterior cumpliendo con la garantía de seguridad jurídica establecida en nuestra Carta Magna y para un mejor despacho en los asuntos jurídicos atacados por la vía de que una tesis de jurisprudencia imprecisa e incorrecta de las ejecutorias que la integran, es una tesis inconstitucional.

4.11. La Jurisprudencia como Sentencia Judicial

Dentro de las acepciones que hemos estudiado con antelación, culminaremos la presente investigación, desde un punto de vista personal, la que goza de mayor relevancia, ya que, como hemos visto, se puede concebir a la jurisprudencia, como fuente de derecho, como interpretación judicial de las normas jurídicas y también como sentencia judicial, veamos como se desenvuelve esta última definición como resultado de la actuación del juez al dirimir la *litis* planteada.

Al estudio de la decisión jurisdiccional como norma individualizada de conducta, debemos considerar a la sentencia como “aquella resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes”.¹²¹

Es importante aclarar, que las sentencias aportan las calificaciones y determinaciones individuales que no están ni pueden estar especificadas en la norma general, la cual causa concepciones genéricas.¹²²

La jurisprudencia toma su esencia de la parte considerativa de las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo, las cuales son actos jurídicos subjetivos, es decir, son actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares, esto último se desprende del primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo.

¹²¹ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, Porrúa, 15ª edición, México, 1996, p.81.

¹²² Recaséns Siches, Luis. *Introducción al Estudio del derecho*. Op. Cit. p. 195.

Ahora bien, debemos considerar que la sentencia es el vehículo en que se plasma el quehacer del juez mediante la interpretación de las normas jurídicas existentes y la creación de otras nuevas.

Constantemente se hace uso de las palabras "sentencia", "ejecutoria", "resolución judicial" para designar el pronunciamiento del juez al resolver el conflicto ante él formulado, para tener una precisión terminológica, haremos la siguiente distinción. La sentencia: "es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso". (Héctor Fix-Zamudio)

En cambio las resoluciones judiciales como género de las sentencias "son los pronunciamientos de los jueces y los tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto". (Héctor Fix-Zamudio)

Por último la ejecutoria "es la calidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de la cosa juzgada [...] sentencia ejecutoria es lo mismo que una sentencia firme". (José Ovalle Favela)

La sentencia, el acto en que se traduce exteriormente la función judicial, recibe el nombre de "jurisdicción", que significa "declaración del Derecho", "la sentencia judicial crea por completo una nueva relación: determina que existe un hecho concreto, señala la consecuencia jurídica que debe enlazarse a él y verifica en concreto dicho enlace". (José Ovalle Favela)

Esta concepción aplicativa y no creativa de la sentencia se estableció por la doctrina de la exégesis, que consideraba que la sentencia no era más que una especie de silogismo cuya premisa mayor era la norma, cuya premisa menor era el hecho o acto a juzgar, y la conclusión, la parte resolutive de la sentencia.

Esta tesis ha sido criticada por simplista y porque no refleja toda la actividad del órgano jurisdiccional, pero cuando estuvo en boga, se llegó a sostener que la Jurisprudencia especial

no es fuente del derecho, al menos en un aspecto formal, ya que era considerada como que no creaba normas, es decir, no allegaba nada al Derecho, o sea, que el Juez se limitaba a constatar la existencia de un derecho y a declararlo y esa declaración no era algo formal en tanto que no perjudicaba a personas ajenas a relación jurídica planteada ante el órgano jurisdiccional.¹²³

La sentencia debe contener la decisión sobre los puntos litigiosos objeto del debate, el apoyo jurídico normativo en los puntos resolutivos del juez, aunque no existe una regulación legislativa que establezca un formato especial que indique el empleo de expresiones concretas para producir la sentencia.

Sin embargo, se ha tomado en práctica para todos los jueces que sus sentencias cumplan con un orden especial, la primera, es el encabezado o exordio en que se precisan los datos de identificación. La segunda y tercera caracterizan su inicio por el empleo del gerundio “considerando” y “resultando”, respectivamente.

Los considerandos reflejan el criterio y posición jurídica del juez frente al litigio, es la parte medular de la sentencia, ya que en ella el juez instituye sus conocimientos técnicos y su experiencia para plasmar el orden jurídico, mientras que los resultados contienen una exposición sucinta del desarrollo del juicio.

En nuestros días la idea más aceptada es la de que la decisión jurisdiccional no sólo consiste en la constatación y aplicación mecánica del Derecho, de tal forma que nada agregue al orden jurídico. Ya no puede aceptarse, según las teorías modernas que el juzgador sea un simple aplicador, el juzgador es un creador del derecho y así se ha acuñado el concepto de “creación derivativa del derecho”.

Jellinek hace notar al respecto: “Si la decisión judicial sólo fuera la aplicación mecánica del Derecho, se podría predecir con toda certeza cuál habría de ser la solución de toda contienda jurídica, y no se podría concebir una contradicción en las decisiones judiciales”.

¹²³ De Silva y Nava, *Op. cit.* p.111.

Más existe en la decisión judicial un elemento creador que no se puede determinar por reglas, pues un principio de Derecho sólo puede ser plenamente desenvuelto mediante las decisiones judiciales, y sólo mediante éstas puede ser conocido todo el alcance de su significación.

En otros términos, la Ley carecería de sentido si no existiera la posibilidad de la creación del derecho mediante el establecimiento, entre otras, de normas individualizadas por órganos del Estado, y en ello radica la importancia y trascendencia de la función jurisdiccional tanto desde el punto de vista material como formal.

CONCLUSIONES

Primera. Fundamental ha sido dentro del devenir histórico la creación de criterios interpretativos, adicionales a la legislación, teniendo sus orígenes desde el nacimiento de la organización propia del ser humano.

Segunda. Criterio que subsiste y que ha formado parte de nuestro sistema jurídico, sincretismo con influencia angloamericana que respeta el derecho escrito de la tradición romana.

Tercera. La influencia romanista respecto a la restricción de la Jurisprudencia como fuente del derecho puede resumirse al sometimiento de la ciencia jurídica a factores políticos y filosóficos como consecuencia de la Revolución Francesa y la misma Ilustración, mismos que trajeron como consecuencia la codificación y la concepción restrictiva de que el derecho es únicamente aquél producto emanado de la voluntad popular representada en una asamblea.

Cuarta. En los sistemas de tradición neoromanista, la Jurisprudencia como fuente de derecho, tiene como función principal mitigar los excesos y errores de la norma legislativa, logrando una mayor aplicación de la justicia al caso concreto, de donde surge su vital importancia así como la necesidad de dotarle una mayor fuerza.

Quinta. La Jurisprudencia en México tiene una importancia elemental, ya que principalmente surge de la práctica del Juicio de Amparo, la historia que ha seguido el desarrollo de este importante Juicio, es de significativa trascendencia en el acontecer jurídico nacional, como el único camino efectivo que han encontrado los gobernados para combatir los actos de las autoridades lesivos de sus garantías individuales además de ser una vía empleada por las mismas para dirimir controversias respecto a la constitucionalidad de sus actos.

Sexta. El Juicio de Garantías, podíamos denominarle también, juicio jurisprudencial, en tanto que los artículos de la Ley de Amparo se aplican, en su mayoría, a través de Jurisprudencia y tesis aisladas que los integran e interpretan.

Séptima. La Jurisprudencia es una fuente restringida del derecho constitucional mexicano, en virtud de que el número de sujetos que resultan directamente obligados por las normas jurisprudenciales es limitado a los establecidos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Octava. La Jurisprudencia se propone como norma general y supone un acto de autoridad, en tanto que se utiliza como fundamento para dictar resoluciones que afectarán la esfera jurídica.

Novena. Es necesario entender y aceptar a la Jurisprudencia como una auténtica fuente formal del derecho y no solamente como fuente material del mismo, en virtud de que la interpretación jurídica es producto de operaciones de criterio, se tiene que aceptar que el supuesto de la tesis es nuevo y distinto de la norma general.

Décima. La Jurisprudencia realiza funciones interpretativas e integradoras del ordenamiento jurídico, perfeccionando algunas instituciones que quedan rezagadas de manera poco precisa en las leyes, pues la necesaria generalidad de éstas no permite cubrir todos los supuestos que presenta la realidad actual. Es, en esta integración e interpretación donde el tema que hoy nos ocupa, tiene un papel muy importante como complemento del orden jurídico.

Decimoprimera. Las normas jurídicas cuentan con un único sentido objetivo, por lo tanto los titulares de los órganos jurisdiccionales que aplican esas normas se encuentran capacitados para encontrar un sentido y dilucidar su comprensión al texto legal sometido.

Decimosegunda. La Jurisprudencia, aunque circunscrita al contenido de la norma interpretada, la creación aclarativa, es tal, que se crea un nuevo sentido que no existía de manera objetiva, por lo que la dependencia respecto de aquella es relativa a grado tal, que no imposibilita el hecho que se conciba como norma jurídica.

Decimotercera. La Jurisprudencia se concibe como un instrumento unificador de razonamientos en el ejercicio de la función jurisdiccional en un sistema jurídico compuesto de normas cuya aplicación implica necesariamente su interpretación ante la diversidad de significaciones posibles que estas representan.

Decimocuarta. Además, esta Institución involucra directamente a los órganos jurisdiccionales e indirectamente a los individuos, trasciende y afecta también a los procedimientos de orden público e interés social, como lo es el Juicio de Garantías.

Decimoquinta. La Jurisprudencia obligatoria es una norma jurídica general y abstracta, relativamente distinta a la norma general que la interpreta, por lo tanto obliga a órganos judiciales de menor jerarquía a aquél cuyas ejecutorias la hayan integrado asumiendo un supuesto nuevo aunque circunscrito a ésta.

Decimosexta. La Jurisprudencia como marco de una pluralidad de posibles sentidos en el ejercicio de la función jurisdiccional en nuestro ordenamiento jurídico, es necesaria y fundamental para unificar criterios en el ejercicio de la función referida, logrando una aplicación efectiva de las normas, que en ocasiones, por su oscuridad sufre de una aplicación inadecuada para el fin que se crearon.

Decimoséptima. El rol creativo de la Jurisprudencia es perfectamente explicable desde el punto de vista de que el Juzgador no realiza, al resolver un caso concreto, la simple aplicación de un silogismo legal, sino que toda actividad jurisdiccional es necesariamente innovadora en tanto aporta elementos que anteriormente no existían en el ordenamiento jurídico, este criterio no crea una norma, únicamente fija el contenido de una norma preexistente

Decimoctava. Actividad que, asume los resultados de las funciones formales y materialmente jurisdiccionales, con todas las consecuencias y supuestos que ello conlleva con la excepción a la regla anterior, es la Jurisprudencia por resolución de contradicción de tesis que no tiene efectos adicionales como el modelo tradicional de la creación jurisprudencial.

Decimonovena. La Jurisprudencia desde el punto de vista material, guarda una gran semejanza con la Ley por su generalidad y abstracción, pero no es totalmente asimilable con ésta, porque es delimitada precisamente por un precepto legal y porque ambas son creadas en uso de facultades diferentes que tienen ciertas particularidades que afectan a cada tipo de creación normativa.

Vigésima. El principio de seguridad jurídica se ve frustrado ante el desmedido auge de la legislación como fuente primordial del derecho, en atención a los excesos en la producción de las normas legislativas.

Vigésimoprimera. Se debe aceptar a la función jurisdiccional como creadora del derecho, ya que en nuestros días resulta inaceptable considerar al Juzgador como un simple aplicador mecánico de la Ley.

Vigésimosegunda. Debe considerarse que la función del Juez, es de gran trascendencia al decidir a quién asiste el derecho, decisión compleja, ya que si bien está sujeta al imperio de la Ley, también lo está sobre argumentos ingeniosamente planteados por las partes.

Vigésimotercera. La tarea de impartir justicia no es una labor unilateral del Juez sino es resultado de una estrecha interrelación entre éste y el litigante, basada en principios éticos, morales y jurídicos que ambos profesionales del derecho están obligados a respetar.

Vigésimocuarta. La práctica cotidiana de la impartición de justicia debe recaer en el principio de que sus resoluciones se dicten oportunamente y respondan con fidelidad al análisis exhaustivo de las constancias de autos, de las disposiciones jurídicas aplicables, de las Jurisprudencias y tesis relacionadas sometidas a su criterio.

Vigésimoquinta. Deriva el grado del Juzgador de, que es un auténtico creador del Derecho, procurándole un contenido a las normas generales para resolver litigios.

Vigésimosexta. El papel relevante que han tenido los órganos jurisdiccionales sobre el control de la constitucional notoriamente lleva a la revisión de muchos temas que se consideraban agotados y que hoy tienen una nueva perspectiva. La labor de control de constitucionalidad es, en general la tarea creativa que realizan todos los Juzgadores y que han llevado a los órganos que representan a tener un gran protagonismo, sin duda, benéfico, dentro de los actuales Estados democráticos que en particular desarrollan una función de creación normativa de primera importancia.

Vigésimoséptima. La Jurisprudencia al emanar del criterio interpretativo judicial, supone la existencia de legalidad, la presunción de legalidad no justifica la existencia de elementos esenciales, sin embargo el hecho de existir términos de interrupción y modificación supone lo contrario, por lo que hace a aquella, una auténtica muestra de dinamismo del derecho y de la norma jurídica general. Logrando así, una regulación y equilibrio eficaz; vigente y positivo de la conducta humana, razón que justifica su origen.

Vigésimoctava. La Jurisprudencia se creó, entre otros fines, para resolver algunos de los problemas más importantes en la interpretación de normas, al mismo tiempo, es el producto de esa interpretación, por lo que al solucionar problemas adolece también de las cuestiones que soluciona, aunque en menor medida.

Vigésimonovena. Es, por un lado, un medio para garantizar la certeza y seguridad jurídica en la aplicación de normas y por otro, dadas las características que le confiere la ley, en ciertos casos, pueden surgir determinadas tesis que contradigan el criterio interpretado.

Trigésima. Como producto de un efectivo ejercicio de la democracia, gozamos de vivir en un estado de derecho sustentado primordialmente, en la unión referida originalmente en estudios de derecho que guarda el Juzgador y el litigante, ambos unidos por el afán y pretensión de lo justo conservando el Estado de derecho y por ende, el ejercicio pleno de la democracia como postulado constitucional y contar por realidad el más alto anhelo al que aspira el ser humano: el imperio de la justicia.

Trigésimoprimera. Es menester reconocer el protagonismo que adquieren los órganos jurisdiccionales sobre conflictos trascendentales entre particulares así como entre poderes, ante este papel político debe establecerse el deber de salvaguardar el orden jurídico.

Trigésimosegunda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Máximo Tribunal, se ha concentrado en la resolución de Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y revisiones en asuntos de substancial alcance por referirse a cuestiones de constitucionalidad de leyes o de interpretación directa de un precepto derivado de nuestra Carta Magna. Así como significativa es su participación en la decisión de contradicciones de tesis que permiten fijar el criterio que debe prevalecer como Jurisprudencia obligatoria y de asuntos de diversa naturaleza, cuyas características le permiten ejercer la Facultad de Atracción.

Trigésimotercera. El Acuerdo 5/2003 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo a bien definir un concepto preciso acerca de lo que es la jurisprudencia en nuestros días, como aquella expresión por escrito, en forma abstracta de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. Además de aclarar que no es una síntesis ni un extracto de las ejecutorias que la integran.

Trigésimocuarta. De gran importancia también debe ser la atención que el profesional del derecho destine al estudio de la Jurisprudencia, así como a la actualización misma, ya que resultará de importante arma para combatir la comprensión que tenga el Juez al resolver el asunto sometido a su jurisdicción.

Trigésimoquinta. Para alcanzar una comprensión comunitaria sobre el desempeño del Poder Judicial de la Federación es imprescindible construir una cultura jurisdiccional que consista en reconocer la dignidad de los Juzgadores y de la complejidad de su quehacer.

Trigésimosexta. Indispensable resulta el uso de medios informáticos que compilen la actividad judicial y labor jurisdiccional de los órganos competentes para agilizar el acceso de documentos e información clasificada, de tal manera, que se aplique la tecnología a la justicia.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliográficas

Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1998.

Álvarez Ledesma, Mario. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, McGraw-Hill, 1996.

Arellano García, Carlos, *El Rezago en el Amparo*, Editorial Stylo, México, 1966.

Aguiar y Acuña, Rodrigo de y Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco. *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*. (Versión facsimilar), México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1994.

Arellano García. *El Juicio de Amparo*. México, Editorial Porrúa, 2000.

Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, Porrúa, 15ª edición, México, 1996.

Bonnecase, Julien. *Elementos de Derecho Civil*, Volumen I, trad. José M. Cajica, México, Ed. Porrúa, México. 13ª-ed. 1996. p. 109.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. México, 2ª edición, Porrúa-UNAM, 2000.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 30ª ed., 1992.

Cabrera Acevedo, Lucio. *El Congreso Constituyente y los Debates sobre el Poder Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

Chávez Padrón, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1990.

Fassó Guido. *Historia de la Filosofía del Derecho*, 3 Volúmenes, trad. José F. Lorca Navarrete, Madrid, Editorial Pirámide, 1978.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. México, 2ª edición, Porrúa-UNAM, 2001.

García del Corral, Ildelfonso L. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. 3 Tomos. Barcelona. Jaime Molinas Editor, 1989.

- Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia*, México, Ed. Porrúa, 1997.
- García Olano, Fernando et al. *Introducción al Derecho*, Sociedad Anónima e Impresora, Argentina, 1967.
- García Maynez, Eduardo. *Diálogo sobre las Fuentes Formales del Derecho*, en *Ensayos Filosófico-Jurídicos*, 2ª. ed. Porrúa, México, 1984.
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 4ª ed., Porrúa, México, 1980.
- Guadarrama López, Enrique. *Colección de Textos Jurídicos en Homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1998.
- Guastini Ricardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1999.
- Hernández, Octavio A. *Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales*, México, 2ª ed., Porrúa, 1983.
- Kunkel, Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*, trad. Juan Miquel, 8ª ed., Barcelona, Editorial Ariel, 1982.
- Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, ed. Porrúa. 1998.
- López Monrroy, José de Jesús. *Sistema Jurídico del Common Law*. México, Editorial Porrúa, 1999.
- Montesquieu. *El Espíritu de las Leyes*, Trad. Gabriel Gutiérrez Pantoja, México, Editorial Oxford-University Press, 1999.
- Rabasa, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 1982.
- Recaséns Siches, Luis. *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 2ª ed., 1961.
- Ruiz Miguel, A. *Contribución a la Teoría del Derecho, Norberto Bobbio*. España, Editorial Debate, 1990.
- Sánchez Bella, Ismael. *Nuevos Estudios de Derecho Indiano*, Editorial EUNSA, España, 1995.
- Schmith, Carl. *Defensa de la Constitución*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, Madrid, Tecnos, 1983.

Osuna Hernández-Largo Antonio. *Hermenéutica Jurídica en torno a la Hermenéutica de Hans-Georg Gadamer*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1992.

Parada Gay. *Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, Editorial Morguía, 1929.

Peniche López, Edgar. *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, 7ª ed., Porrúa, México, 1969.

Pina, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Volumen I, México, 15ª edición, Porrúa, 1986.

Prieto Sanchís, Luis. *Ideología e Interpretación Jurídica*, Madrid, Editorial Tecnos, 1993.

Rojina Villegas, Rafael, *Introducción al Estudio del Derecho*. 2ª edición, México, Porrúa, 1967.

Schmill Ulises, *Sistema de la Constitución Mexicana*, México, Porrúa.

Spota, Alberto G., *El Juez, el Abogado y la Formación del Derecho a través de la Jurisprudencia*, Buenos Aires, Editorial DePalma, 1976.

Suprema Corte de Justicia de La Nación, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, Segunda Edición, 2001.

Suprema Corte de Justicia de La Nación, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, Segunda Edición, 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., actualizada, Themis, México, 1995.

Tunc, André, y Tunc, Suzanne, *El Derecho de los Estados Unidos de América*, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, México, 1975.

Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 8ª. ed., 1988.

Zárate, José Humberto; Martínez García, Ponciano O.; Ríos Ruiz Alma de los A. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, McGraw-Hill, 1997.

Zertuche García Héctor, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1995.

Hemerográficas

Carbonell y Sánchez, Miguel, "Sobre el Concepto de Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año XXIX, Número 87, septiembre-diciembre, 1996.

Diez-Picazo, Luis. "La Doctrina de las Fuentes del Derecho" en *Anuario de Derecho Civil*, España, Tomo XXXVII, fascículo IV, octubre-diciembre 1984.

Iñarrítu y Ramírez de Aguilar, Jorge, "El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", *Boletín de Información Judicial*, México, Número 92, marzo de 1955.

Palomares, Justiniano. "Reformas Importantes". Dentro de *Revista Contenido*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año XXIII. Núm. 12, México, 2002.

Rubio Llorente, Francisco. *La Jurisdicción Constitucional como Norma de Creación de Derecho*, en *Revista de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Año 8, Número 22, enero-abril 1988.

Salvadores Poyán, Manuel. "La Jurisprudencia Romana y la Jurisprudencia Moderna". En *Revista de la Facultad de Derecho*, España, No. 63, 1981.

Silva, Carlos de. *La Jurisprudencia, Interpretación y Creación de Derecho*. En *Isonomía*, *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Número 5, octubre 1996, México, p.11.

Diccionarios

Escriche y Martín, Joaquín, en *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, México, ed. Cárdenas, 1978.

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, ed. Heliasta, 1993.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 4 Tomos, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 5ª edición, 1992.

Lozano, Antonio de Jesús. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, Tribunal Superior de Justicia, México, 1991.

Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*, Dir. Víctor de Santo, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1996.

Prats-Buenaventura, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1978.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*; Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 21ª. ed., 1992.

Normatividad

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 15 de diciembre de 1995.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Discos Ópticos y Portales de Internet

Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas. IUS 2003-2004. México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM Épocas del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. 2003-2004.

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.camaradediputados.gob.mx>

<http://www.sice.oas.org>

<http://www.open.gob.uk>